

**LECCIONES (PRELIMINARES) DE CIENCIA CONSTITUCIONAL.
INSUMOS PARA EL ESTUDIO DE LA OBRA DE JUAN
FÉLIX DE LEÓN, DENTRO DEL CONSTITUCIONALISMO
COLOMBIANO DE FINALES DEL SIGLO XIX^{*/**}**

**LESSONS (PRELIMINARIES) OF CONSTITUTIONAL SCIENCE.
INPUTS FOR AN HISTORICAL STUDY OF COLOMBIAN
CONSTITUTIONALISM OF THE END OF 19TH CENTURY**

Édgar Hernán Fuentes-Contreras
Universidad de Los Andes, Chile

Daniel Rivas-Ramírez
Investigador independiente, Colombia

SUMARIO: I. A MODO DE INTRODUCCIÓN. II. DEL ESTADO UNITARIO AL FEDERAL: GUERRAS CIVILES, CONFLICTOS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES. III. JUAN FÉLIX DE LEÓN Y LA TRANSICIÓN A LA INTELECTUALIDAD PEDAGOGA. IV. ACERCAMIENTO A “LAS LECCIONES DE CIENCIA CONSTITUCIONAL”. 4.1. El uso y el comercio de las armas, como asunto constitucional. 4.2. LA REFORMA Y PERDURABILIDAD CONSTITUCIONAL. V. A MODO DE CONCLUSIÓN. REFERENCIAS

Resumen: En el año 1877, el profesor Juan Félix De León publica la obra *Lecciones de Ciencia Constitucional*, como producto de sus labores en la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia. Dicho texto, como su autor, se establecieron como referente del constitucionalismo colombiano de finales del siglo XIX. En esa medida, el presente artículo, a partir de una *metodología genealógica*, realiza una reconstrucción histórico-interpretativa, como resultado preliminar de investigación, que ofrezca insumos para una lectura de la obra y de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia (1863). Para ello, contiene un estudio del contexto en el cual fue publicada la obra, la vida –profesional– del profesor De León, e inicia un abordaje sucinto del contenido del libro *Lecciones de Ciencia Constitucional*, por la naturaleza del artículo, centrándose en dos temáticas el derecho de porte y comercio de armas y la reforma constitucional.

* Artículo resultado de investigación que expone, parcialmente, los resultados preliminares del proyecto postdoctoral de uno de los autores, el cual es financiado por la Universidad de los Andes, Chile a través del Fondo de Ayuda a la Investigación.

** Los abordajes iniciales de este trabajo fueron enriquecidos por las conversaciones con los profesores José Ignacio Martínez Estay, Andrés Botero Bernal, Hernán Alejandro Olano García y, en su momento, Carlos Restrepo Piedrahita; a ellos los más sinceros agradecimientos.

Abstract: In 1877, Professor Juan Félix De León published the work *Lecciones de Ciencia Constitucional* (Lessons in Constitutional Science), which studies the constitutional law of the 19th century. Based on it, this article proposes, from a *genealogical methodology*, a historical-interpretative reconstruction of the Constitution of the United States of Colombia (1863) regarding the issues of carrying and trading of weapons and constitutional reform. To this end, it contains a study of the context in which the work was published, the professional life of Professor De León and the contents of the book *Lecciones de Ciencia Constitucional*.

Palabras clave: Juan Félix De León, Derecho Constitucional, Historia colombiana, Colombia, *Lecciones de Ciencia Constitucional*, Siglo XIX.

Key Words: Juan Félix De León, Constitutional Law, Colombian history, Colombia, *Lecciones de Ciencia Constitucional*, 19th century

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

La historia constitucional colombiana, con regularidad, se encuentra mediada por la existencia de un número significativo de documentos jurídicos fundamentales: desde actas de independencias y documentos previos a 1810, pasando por Constituciones Provinciales¹ hasta aquellas que tuvieron una vigencia nacional. Sin embargo, estas normativas son solo una muestra de referencia ante el ejercicio de Derecho mismo.

Precisamente, si se reconoce al Derecho, en sentido amplio, como un producto que no se limita a los precepto, sino que necesita ser interpretado², se hace evidente que las disposiciones jurídicas deben ser observadas a través de los desarrollos de la doctrina y de las propias decisiones de los distintos operadores jurisdiccionales.

Con todo, las interpretaciones de la doctrina del siglo XIX no siempre han sido conservadas o incluidas en los estudios constitucionales actuales –siendo común que la producción académica contemporánea, en Colombia, no dialogue con las construcciones históricas ni con la doctrina de la época–. Centrada en el estudio de las Constituciones y leyes, el Derecho Constitucional actual ha descartado, con algunas excepciones, las obras de la doctrina que enriquecieron la aplicación del contenido de estas producciones: como si los preceptos normativos pudiesen ser, ajenos a su interpretación, difusión pedagógica y contextos, más allá que manifestaciones simbólicas.

¹ Respecto a las Constituciones provinciales entre 1810 y 1818, ver: Édgar Hernán Fuentes-Contreras, Nadia Michele Murillo Sánchez y Jhamer Arley Patiño Castillo (coords. acads.). (*R*) *evolución del Constitucionalismo provincial en la (Primera) independencia de la Nueva Granada*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, D.C., 2022.

² Cfr. Édgar Hernán Fuentes-Contreras, “*El fenómeno jurídico como construcción cultural*”, en Hernán Alejandro Olano García (coord. acad.), *Liber Amicorum. Homenaje a Marco Gerardo Monroy Cabra*, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2015, pp. 109-128; Édgar Hernán Fuentes-Contreras, “*Cultura, Derecho y Comunicación. Descripción del fenómeno jurídico como construcción cultural*”, en AAVV., *Temas Selectos de Derecho constitucional y arbitraje*, Universidad del Valle, Cochabamba, 2020, pp. 9-29.

En esa dirección, la tarea de reconstrucción de la *iushistoria*³ constitucional no puede abandonar la idea de nutrirse tanto de la lectura y reedición de textos doctrinales y del constitucionalismo histórico del siglo XIX como de la implementación de una metodología que no segmente la finalidad genealógica⁴.

Es por ello que este artículo presenta resultados -preliminares- de investigación dentro proyectos que se encaminan al análisis de los documentos constitucionales de Colombia y la doctrina que los abordan en el siglo XIX. Así, en una etapa de investigación donde la atención ha estado vinculada con el período de los Estados Unidos de Colombia (1863-1885), el artículo explora los insumos necesarios para comprender inicialmente la obra *Lecciones de Ciencia Constitucional* de Juan Félix De León, de 1877.

Para ello se ha adoptado una aproximación histórica que admite la necesidad de conocer dos dimensiones básicas: el contexto en el cual se produjo la obra y los acontecimientos que marcaron la vida del autor; para además indagar -en lo básico- sobre temáticas puntuales que fueron tratadas en ella. De ahí que, tratando de evitar una “mala lectura” o una lectura transformadora⁵, se haya empleado una *metodología genealógica*⁶ y se presenten los resultados en tres acápite:

El primero de ellos, realiza una exposición sumaria del marco histórico que medió al autor y al libro, para, seguidamente, examinar el autor y su ejercicio de roles culturales que permitieron que tuviese influencia en la doctrina, la normativa y la enseñanza del derecho de la época. En un tercer momento, se exploran las *Lecciones de Ciencia Constitucional*, haciendo énfasis en dos temáticas tratadas en la Constitución y que marcaban significativamente la comprensión del contexto: el porte de armas y la reforma constitucional.

II. DEL ESTADO UNITARIO AL FEDERAL: GUERRAS CIVILES, CONFLICTOS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Teniendo como referencia el nacimiento del profesor Juan Félix De León, es decir, el 26 de octubre de 1835, en la ciudad de Cartagena, República de la Nueva

³ Cfr. Andrés Botero-Bernal, “Presupuestos epistemológicos y metodológicos de la *iushistoria*”, Precedente, 2010, pp. 45-70.

⁴ “[...] lo que pretende la genealogía es localizar la singularidad de los acontecimientos, desprovista de una perspectiva evolucionista”. María del Pilar Melgarejo Acosta, “*El pensar histórico como genealogía: acto interpretativo y construcción de subjetividad*”, Fronteras de la Historia, vol 5, 2000, pp. 36-37. Cfr. Michel Foucault, *Nietzsche, la Genealogía, la Historia*, Traducción de José Vázquez Pérez, Pre-Textos, Valencia, 2008; Michel Foucault, *Genealogía del racismo*, Traducción de Alfredo Tzeibel, Altamira, La Plata, 2008.

⁵ Cfr. Diego Eduardo López Medina, *Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Legis y otros, Bogotá, D.C., 2004.

⁶ “Con la genealogía nos encontramos en presencia de prácticas específicas, no con puntos de partida [...]. La repulsa por el “origen” indica el presupuesto normativo: la renuncia a las explicaciones unitarias, “racionales”, que den cuenta del todo, que organicen en la superficie las discrepancias reales dando cuenta de sus relaciones en el medio previo de su garantía de racionalidad”. Víctor Alberto Quinche Ramírez y Manuel Fernando Quinche Ramírez, “*Foucault y el análisis genealógico del derecho*”, Estud. Socio-Jurídicos, vol 8, n° 2, 2006, pp. 32-33.

Granada hasta la fecha de su fallecimiento en el siglo XX, la hoy República de Colombia contó con la vigencia de seis Constituciones nacionales, más el pacto precedente a la conformación de los Estados Unidos de Colombia⁷.

No obstante, la mayor madurez intelectual del profesor De León se enmarca en el período de las llamadas “Constituciones Federales”: Ciertamente, habiendo obtenido su título de abogado en julio de 1852, apenas unos meses antes de que se diera, en mayo 20, la Constitución de 1853, De León ejerció la primera parte de su profesión en el vigor de Constituciones que fueron forjando el Estado Federal (1853 y 1858) y que transformaron las tendencias precedentes para dar primacía a las libertades y a la autonomía territorial con la Constitución de 1863, que dio origen a los Estados Unidos de Colombia.

Con exactitud, el período federal colombiano (1853-1885) estuvo influenciado tanto por la época revolucionaria europea (1848 en adelante) como por publicaciones como el *Manifiesto del Partido Comunista*. Dichos eventos ocasionaron que las ideas liberales y sociales se abrieran paso en el quehacer tanto colombiano como de Latinoamérica y, a su vez, moldearan a los gobiernos y sus directrices⁸. Justamente, en el caso de Colombia, dichas ideas provocaron, por ejemplo, que el Partido Liberal que se había creado aquel 16 de julio en la voz de Ezequiel Rojas⁹, terminase apoyando para las elecciones presidenciales de 1849 al General José Hilario López, quién a la postre, como presidente, ayudó para que se modificase el sistema económico y social vigente, a través, verbigracia, de la Ley 2 de 1851, sobre libertad de esclavos¹⁰.

Además de ella, se establecieron, entre otras modificaciones, la abolición de la prisión por deudas, la expropiación –con previa indemnización– por utilidad pública, la limitación de la tasa legal de intereses, la eliminación de los resguardos indígenas, la supresión de la alcabala, los diezmos y los censos, la exclusión de la pena de muerte para delitos políticos y la consagración de la libertad de pensamiento, de imprenta, de enseñanza y para el ejercicio de las profesiones; lo cual abrió el espacio para la creación de la Constitución de 1853¹¹.

⁷ Se hace referencia a las Constituciones de 1832, 1843, 1853, 1858, 1863 y 1886 y el Pacto de Unión de Colombia de 1861.

⁸ Cfr. Iván Jaksic y Eduardo Posada Carbó (ed.), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Fondo de Cultura Económica, Santiago de Chile, 2011; Ángel Mauricio Victoria-Russi, “1853, Colombia y Argentina en el año de la Constitución”, *Criterio Libre Jurídico*, n° 20, 2013, pp. 51-62; José David Cortés Guerrero, “Desafuero eclesiástico, desamortización y tolerancia de cultos: Una aproximación comparativa a las reformas liberales mexicana y colombiana de mediados del siglo XIX”, *Fronteras de la Historia*, vol 9, 2004, pp. 93-128. <https://doi.org/10.22380/20274688.606>.

⁹ Óscar Andrés Moreno Montoya, “Historias de rojos y azules: los partidos políticos tradicionales colombianos desde la Independencia hasta mediados del siglo XIX”, *Ciencias Sociales y Educación*, vol 1, n° 1, 2012, p. 105. Cfr. Rodrigo Llano Isaza, *Historia Resumida del Partido Liberal Colombiano*, Partido Liberal Colombiano, Bogotá, D.C., 2009.

¹⁰ En su artículo 1°, la ley dispuso que: “Desde el día 1 de enero de 1852 serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la República. En consecuencia, desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos”.

¹¹ Cfr. Nelson Enrique Laguna Rodríguez, “Documentos plebeyos frente a las reformas liberales del siglo XIX (1848-1863)”, *Vínculos*, vol 6, n° 1, 2009, pp. 84-97. <https://doi.org/10.14483/2322939X.4145>; Carlos Mario Manrique Arango y Leonor Arlen Hernández Fox,

Aprobada el 20 de mayo, bajo el gobierno del General José María Obando – posesionado el 1 de abril–, la Constitución de 1853 derogó a la de 1843. Si bien se conservó la república como forma de gobierno, se terminó consagrando, en el artículo 10, “*para su régimen y administración general, un Gobierno popular, representativo, alternativo y responsable [en donde se] reserva a las provincias, o secciones territoriales, el poder municipal en toda su amplitud (...)*”. Por ende, direccionándose a un modelo en el cual se buscaba amalgamar el centralismo ya existente con un aval hacia la autonomía de las provincias -las cuales decidieron crear Constituciones propias¹²–.

Así las cosas, en un contexto donde se redujeron las potestades del presidente¹³, se promovió la separación Iglesia-Estado y se ampliaron las libertades consagradas. Sin embargo, las disputas por el poder que existían no dieron descanso: En un primer instante, fue el golpe de Estado, del 17 de abril de 1854, en el cual se disolvió la Cámara y se abolió la Constitución, y después la dictadura de José María Melo, hasta el 4 de diciembre de ese año¹⁴.

Pese a que dichas acciones provocaron cierta unión provincial para defender la integridad del Estado¹⁵, en el fondo contrastaron con el reconocimiento de Estados Soberanos como el de Panamá el 27 de febrero de 1855 (Acto adicional a la Constitución de la República), el de Antioquia el 11 de junio de 1856, Santander el 13 de mayo de 1857 y, finalmente, mediante la ley del 15 de junio de 1857, se erigieron Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, y Magdalena.

Ya en el gobierno de Mariano Ospina Rodríguez, posesionado el 1 de abril de 1857, el Congreso profirió la Constitución de la Confederación Granadina, por la facultad que le había concedido el Acto Legislativo del 10 de febrero de 1858; dónde se decretó que:

La influencia de las ideas socialistas en la Revolución del medio siglo en Colombia (1849-1954), Uniagustiniana, Bogotá, D.C., 2018.

¹² Entre ellas: “Bogotá, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, García Rovira, Neiva, Pamplona, Popayán, Sabanilla, Santander, Vélez, Medellín, Zipaquirá, Socorro, Túquerres, Casanare y Cartagena”. Hernán Alejandro Olano García, *Constitucionalismo Histórico*, Librería del Profesional, Bogotá, D.C., 2002; p. 86. Existe una discrepancia sobre el número de las Constituciones de esta época. Ver, por ejemplo: Iván Vila Casado, *Historia del Constitucionalismo colombiano*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, D.C., 2018; Edwin Cruz Rodríguez, “*El Federalismo en la Historiografía Política Colombiana (1853-1886)*”, *Historia Crítica*, n° 44, 2011, pp. 104-127.

¹³ Cfr. James Iván Coral Lucero, “*La consolidación de la Constitución de 1853: debates y consensos*”, *Precedente*, vol 2, 2013, pp. 47-71.

¹⁴ Cfr. José María Vargas Vila, “*Melo*”, *Boletín Cultural y Bibliográfico*, vol 8, n° 5, 1965, pp. 722-724; Fernando Serpa Flórez, “*El golpe de Melo*”, *Boletín Cultural y Bibliográfico*, vol 8, n° 7, 1965, pp. 1025-1029; Gonzalo España, *El país que se hizo a tiros: Las guerrillas civiles en que se forjó Colombia (1810-1903)*, Debate, Madrid, 2013; Pedro Pablo Tinjaca R., “*El general Jose Maria Dionisio Melo y Ortiz*”, *Academia Huilense de Historia*, n° 68, 2017, pp. 85-92; Luis Alfonso Mena, *José María Melo, el Rebelde General de los Artesanos y otros Ensayos Históricos*, LitoMuñoz, Cali, 2018; Gustavo Vargas Martínez, *José María Melo. Los artesanos y el socialismo*, Planeta, Bogotá, D.C., 1998.

¹⁵ Cfr. Venancio Ortiz, *Historia de la Revolución del 17 de abril de 1854*, Banco Popular, Bogotá, 1972; Jorge Giraldo Ramírez y José Antonio Fortou R., “*Una comparación cuantitativa de las Guerras Civiles colombianas, 1830-2010*”, *Análisis Político*, n° 72, 2011, pp. 3-21.

Artículo 1.- Los Estados de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, se confederan a perpetuidad, forman una Nación soberana, libre e independiente, bajo la denominación de «Confederación Granadina», y se someten a las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución.

Dicho cambio constitucional y conformación estatal dieron lugar a una nueva aparente oportunidad de estabilización. Con todo, en el año 1859, las apuestas dirigidas hacia un Estado compuesto trataron de ser frenadas desde el mismo Congreso que: “*expidió leyes encaminadas a robustecer el poder central a expensas de la soberanía de los Estado. Tales fueron: la ley de elecciones, que creaba un poder electoral nacional; la de orden público, que establecía la vigilancia de la fuerza pública de los Estados, y la que organizaba distritos de Hacienda que se entendieran con los ramos que correspondían a la Nación, aduanas, salinas y correos*”¹⁶.

Estas determinaciones, entre otras, dieron pie a la *Guerra de las Soberanías*¹⁷, la cual trató de ser menguada con el Pacto de Unión de Colombia del 20 de septiembre de 1861: Firmado entre los estados soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, tuvo como sustento el Tratado de Cartagena de 10 de septiembre de 1860, que permitió al Congreso crear nuevos estados (art. 36) e integrar a Panamá y a Antioquia siempre que aprobasen el pacto (art. 37). No obstante, esto último no sucedió y en 1862 terminaron siendo sometidos; lo que fue una causa más para que Tomás Cipriano de Mosquera convocase la Convención de Rionegro y “*por la presión de los elementos civilistas*”¹⁸ se diera paso a la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, sancionada 21 de abril de 1863.

En ella, “*Las garantías y las libertades individuales fueron el centro del debate, que estaba directamente ligado a las amenazas de uso de la violencia y a los esfuerzos por contenerla*”¹⁹. Desde esa perspectiva, destaca que se haya mantenido la prohibición de que las “*comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raíces, y en consagrar, por punto general, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario, y de transmisible a los herederos conforme al derecho común*” (art. 6); además, de la prohibición de esclavos (art. 12) y la consagración de derechos como (art. 15): a. La inviolabilidad de la vida humana (no decreto de pena de muerte), b. la restricción de que las personas no fuesen

¹⁶ Tulio Enrique Tascón, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2005, p. 127.

¹⁷ Cfr. María Teresa Uribe de Hincapié y Liliana María López Lopera, *La guerra por las soberanías. Memorias y relatos en la guerra civil de 1859-1862 en Colombia*, Instituto de Estudios Políticos - La carreta, Medellín, 2008.

¹⁸ Jorge De Mendoza Vélez, *Gobernantes de la Nueva Granada*. Minerva, Bogotá, D.C., 1952, p. 194.

¹⁹ Myriam Jimeno, *Los límites de la libertad. Ideología política y violencia en los radicales colombianos*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 2008. p. 8.

condenadas a pena corporal por más de diez años, c. la libertad individual, d. la seguridad personal, e. la propiedad, f. la libertad absoluta de imprenta, g. la libertad de expresión, h. la libertad de viajar en el territorio y de salir de él sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, i. la libertad de industria, j. la igualdad, k. la libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan, l. el derecho de petición, m. la inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados, n. la libertad de asociarse sin armas, o. la libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz, p. la profesión libre, pública o privada, de cualquier religión.

Ahora bien, esta implementación constitucional tampoco evitó las contiendas internas. Por el contrario, “*mientras el Gobierno de la Unión se hallaba comprometido en guerra internacional con el Gobierno de Ecuador [que] presidía el general Juan José Flórez, los conservadores de Antioquia dieron el grito de rebelión, aclamando el restablecimiento de la confederación Granadina*”²⁰. Encaminada -como lo hizo- a derrocar el gobierno liberal que había establecido Tomás Cipriano de Mosquera en la región²¹, la rebelión y sus consecuencias se extendieron: De allí que Tomás Cipriano de Mosquera, quién fue electo como primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia por la Convención, de acuerdo al Acto constitucional transitorio²², no vio finalizado el conflicto. Por ello, el reconocimiento del nuevo gobierno de Antioquia -aunque informado a Mosquera²³- quedaría en manos del presidente Manuel Murillo Toro, en 1864, cuando hizo uso del mandato de neutralidad del artículo 19 de la Constitución vigente, frente a la aprobación el 13 de agosto de 1864 de la Constitución Política del Estado Soberano de Antioquia, que derogó la creada el 28 de agosto de 1856²⁴.

Mosquera retornaría al poder el 20 de mayo de 1866. Empero, en 1867 se enfrentó al Congreso, entre otros motivos, por la posibilidad de mantener fuerzas permanentes dentro de los Estados²⁵. Ciertamente, en su informe al Congreso del 1 de febrero de 1867, Mosquera expresó:

²⁰ Tulio Tascón, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, op. cit., p. 139.

²¹ Ricardo Zuluaga Gil, *El Estado Soberano de Antioquia*, Jurídica Sánchez, Medellín, 2013, pp. 82-83. Cfr. Luis Javier Ortiz Mesa, “*Antioquia durante la federación, 1850-1885*”, Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, vol 13, n° 1, 2008, pp. 1- 22.

²² Artículo 3.- El primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia será elegido por la Convención, y durará hasta el 1.º de abril de 1864, en que debe posesionarse el Presidente que se elija de conformidad con el Artículo 75 de la Constitución. Acto constitucional transitorio, dado en Rionegro, a 8 de mayo de 1863. Dicho período fue cumplido por Tomás Cipriano de Mosquera, salvo durante el 29 de enero y el 29 de febrero de 1864, debido a su ausencia por la guerra contra Ecuador, y allí ejerció Juan Agustín Uricoechea Navarro. Como consecuencia de la guerra, Mosquera recibió el título del Congreso de “Gran General de los Estados Unidos de Colombia”. Cfr. Nancy Otero Buitrago, *Tomás Cipriano de Mosquera : análisis de su correspondencia como fuente historiográfica y mecanismo de poder. 1845-1878*, Universidad del Valle, Cali, 2015.

²³ Pedro Justo Berrio, *Manifiesto que el gobernador provisorio, de Antioquia dirige a la nación y a cada uno de los estados que la forman*, Hoja Suelta, Medellín, 1864.

²⁴ Cfr. Renzo Ramírez Bacca y Juan Guillermo Zapata, “*“Pueblo”, constituciones y política en Antioquia (Colombia), 1810-1877*”, *Historia y Sociedad*, n° 27, 2014, pp. 101-135.

²⁵ Cfr. Armando Martínez Garnica, “*Ideología y realidad de la Guardia Colombiana, 1863-1885*”, *Historia y Sociedad*, n° 22, 2012, pp. 25-50.

Las instituciones republicanas fundan su estabilidad en este modo de formar la fuerza pública, y por eso es atribución del Gobierno general fijar la fuerza anual que puede estar en servicio. Si los Estados en mayoría anulan el artículo 28 de la ley, y así lo declara la Corte Suprema, o el Congreso lo deroga y se reconoce el principio de que los Estados puedan mantener tropas permanentes para sostener Gobiernos de hecho contra la voluntad del pueblo, se resolverán todas las cuestiones de elecciones i de partido por las armas.

La cuestión es de graves consecuencias para lo futuro, y quedará establecido el principio de disolución del Pacto de la Unión²⁶.

Como respuesta, el Congreso promulgó la Ley 20 de abril 16 de 1867, en donde impuso la más estricta neutralidad al Gobierno de la Unión cuando hubiese disputas por el poder dentro de los Estados²⁷. Esto llevó a que Mosquera, haciendo uso de sus facultades, dictase el Decreto sobre orden público el 29 de abril de 1867²⁸, en donde declaró el estado de guerra en la República y cerró las Sesiones del Congreso durante el resto del año. En concreto, fundamentó su decisión en:

- 1° Que la Cámara de Representantes acaba de aprobar, en sesión secreta, una serie de proposiciones haciendo traición a la causa de la República, con las cuales, si se llevaran a efecto, vendría a comprometerse indefectiblemente la soberanía nacional;
- 2° Que el Poder ejecutivo no puede consentir en que se consume ese delito de alta traición, cometido por la mayoría de la coalición, contemplada con diputados espurios, que ha vuelto a organizarse en el seno de la Cámara de Representantes, como se hallaba el 14 de marzo último, sin que haya bastado a contrarrestarla en sus propósitos liberticidas el esfuerzo patriótico de la mayoría liberal de dicha Cámara, la cual se halla sojuzgada i oprimida por la coalición;
- 3° Que el Poder Ejecutivo tiene conocimiento de que la espresada mayoría de coalición ha determinado continuar sus sesiones, sin embargo de hallarse al espirar mañana el término constitucional de las sesiones ordinarias del Congreso;

²⁶ Informe del Presidente de los Estados Unidos de Colombia al Congreso en 1867, Imprenta de Echevarría Hermanos, Bogotá, 1867.

²⁷ Expresamente, dirá: “Art. 1°. Cuando en algún estado se levante una porción cualquiera de ciudadanos con el objeto de derrocar el gobierno existente y organizar otro, el Gobierno de la Unión deberá observar la más estricta neutralidad entre los bandos beligerantes. Art. 2°. Mientras dure la guerra civil en un Estado, el Gobierno de la Unión mantendrá sus relaciones con el Gobierno constitucional, hasta que de hecho haya sido desconocido en todo el territorio; y reconocerá al nuevo Gobierno, y entrará en relaciones oficiales con él, luego que se haya organizado conforme al inciso 1°, artículo 8° de la Constitución”.

²⁸ Cfr. Iván Daniel Otero Suárez, “La aplicación del artículo 91 de la Constitución de Rionegro. Una herramienta constitucional para la solución de los conflictos armados”, *Derecho del Estado*, n° 34, 2015, pp.203-235.; Marie-Laure Basilien-Gainche, Marie-Laure, “La constitucionalidad de contienda: la promoción jurídica de la guerra civil en la Colombia del siglo XIX”, *Historia Crítica*, n° 35, 2008, pp.130-149.

Al final, esta disputa entre el Congreso y el presidente Mosquera culminó con éste último en prisión, mientras que el General Manuel María de los Santos Acosta Castillo asumió el ejercicio de la Presidencia en 1867²⁹.

Durante el inicio del gobierno de su predecesor, José de los Santos Gutiérrez Prieto (1868-1870) -en ese entonces presidente del Estado de Cundinamarca-, se levantó en armas hasta la reducción del mismo el 10 de octubre de 1868³⁰. De ahí que el propio presidente reconociera que:

El país ha llegado á tal punto “de decadencia, fruto de la intranquilidad, más ó ménos absoluta, de los últimos años, que es preciso empezar la grande obra de su regeneracion por la rudimentaria base de restablecer su tranquilidad”³¹.

Como lo admite Rafael Wenceslao Núñez Moledo: “*En los doce años posteriores, vosotros bien sabeis que la intranquilidad aumentó en vez de disminuir*”³². Este diagnóstico resumía hechos que ocurrieron desde la caída de Gutiérrez Prieto, tales como la división del partido de gobierno en 1875³³ y la guerra civil de 1876-1877³⁴.

Esta crisis permanente dio paso al movimiento de la *Regeneración*³⁵, el cual, finalizó la guerra civil de 1884-1885, ganó las elecciones y reivindicó la necesidad de una nueva Constitución donde se abogara por una República, unitaria y centralista, tal como se conformó, finalmente, en 1886³⁶.

²⁹ Entre el 12 de mayo y el 28 de junio de 1867, también fue Presidente Joaquín Riascos García, quién se había autoproclamado Presidente Provisional de Colombia, siendo Presidente del Estado Soberano del Magdalena. Dichos días, pese a que como primer designado ejercía la Presidencia desde 20 de mayo de 1867 el General Santos Acosta Castillo, fueron reconocidos por el Congreso de la República, mediante la ley 18680501 de 1868, como válidos: “Art. único. Apruébanse los decretos ejecutivos expedidos en 27 de marzo i 1.º de julio de 1867 i 20 de enero de 1868, abriendo créditos extraordinarios i suplementales al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1866 a 1867, con imputación al Departamento de Guerra i Marina, capítulo 5,º Hospitales militares”.

³⁰ Cfr. El 9 y 10 de octubre de 1868. Denuncio a la Cámara de Representantes contra el Poder Ejecutivo Nacional, Foción Mantilla, Bogotá, 1869.

³¹ Referenciado en el “Mensaje del Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Colombia al Congreso Federal de 1882”

³² *Ibid.* En ese periodo estarán en el poder: Eustorgio Salgar (1870-1872), Manuel Murillo Toro (1872-1874), Santiago Pérez de Manosalba (1874-1876), Aquileo Parra Gómez (1876-1878), Julián Trujillo (1878-1880).

³³ Edwin Cruz Rodríguez, “*El federalismo en Colombia (1863-1880). Una interpretación desde la perspectiva cognitiva*”, *Principia Iuris*, n° 20, 2013, p. 117

³⁴ Cfr. AAVV, *Guerra civil de 1876 o guerra de las escuelas*, LAVP, New York, 2019; Victor Guerrero Apráez, “*Hacia una aproximación comparativa de las Guerras Civiles de 1876-77 y los Mil Días*”, *Pap. Polít.*, vol 18, n° 2, 2013, pp. 549-583; Edna Carolina Sastoque R. y Mario García M., “*La guerra civil de 1876-1877 en los Andes Nororientales colombianos*”, *Economía Institucional*, vol 12, n° 22, 2010, pp. 193-214.

³⁵ Cfr. Fabio Humberto Giraldo Jiménez, “*Constituciones y cultura política 1863-1886*”, *Estudios Políticos*, n° 1, 1992, pp. 7-28; Edwin Cruz Rodríguez, “*La nación en Colombia del Radicalismo a la Regeneración (1863-1889): Una interpretación política*”, *Pensamiento Jurídico*, n° 28, 2010, pp. 69-104.

³⁶ Cfr. Jaime Jaramillo Uribe, Eduardo Lemaitre y otros, *Núñez y Caro 1886*, Banco de la República, Bogotá, 1986; José María Rubio Frade, Francisco Mendoza Pérez y otros, *Los Constituyentes de 1886. Tomo I – VI*, Banco de la República, Bogotá, 1986.

Pues bien, es este contexto el que demarcó la vida e influencia que tendría el profesor Juan Félix De León, y en el cual publicó, en 1877, la obra *Lecciones de Ciencia Constitucional*.

III. JUAN FÉLIX DE LEÓN Y LA TRANSICIÓN A LA INTELLECTUALIDAD PEDAGOGA.

Ese agitado escenario que vivió Colombia en la segunda mitad del siglo XIX no era ajeno para los grupos de intelectuales de la época; los cuales contaron con un protagonismo inevitable, en particular, aquellos que fueron herederos de la tradición de los próceres independentistas³⁷. Efectivamente, retomando la clasificación propuesta por el profesor Botero Bernal, para esa época hicieron presencia dos grupos básicos de intelectuales: los próceres y los intelectuales gramáticos. Era a este último, al que pertenecía el profesor Juan Félix De León.

Vinculado en su ejercicio profesional con los desarrollos del liberalismo, en sus primeros años fue Secretario Interino de la Asamblea que dictó la Constitución Provincial de Sabanilla, firmada el 16 de febrero de 1855 en Santo Tomás³⁸. Después, hizo parte, durante el período de 1866-1868, de la Cámara de Representantes como Secretario³⁹ hasta 1869, cuando perdería el cargo ante la elección de Nicolás Esguerra.

No obstante, por nueve meses del año 1867 (durante el golpe de Estado generado por Mosquera y la respectiva transición), fungió como Administrador de Hacienda Nacional en Cúcuta⁴⁰, mientras redactaba para el periódico *La Empresa*. Dicho periódico, fuerte crítico de la Administración, fue sostenido por dos años por De León, “que dejó en 1869 en manos de Adriano Páez”⁴¹.

Con todo, su pluma no se limitó a este rotativo, dado que estuvo participando en la prensa de Bogotá a través de *La Opinión*, el *Diario de Cundinamarca* y *La Ilustración*. Valga señalar, que a pesar de que estos últimos podrían verse como opositores en sus ideas liberales, compartían una concepción extendida en la época, que quedó prescrita en el texto constitucional de 1863: la separación de la religión y la política. Esto permitió que el profesor De León pudiera involucrarse con ambos periódicos y materializar así acuerdos implícitos existentes entre las élites, las cuales, pese a la constante tensión, tuvieron “la capacidad de mestizar

³⁷ “En síntesis, [...] la historiografía nacionalista denominó “de los próceres”, [a aquél] grupo de los intelectuales “patriotas” [que] estaba conformado fundamentalmente por abogados, clérigos y militares (...)” Andrés Botero-Bernal, “Saberes y poderes. Los grupos intelectuales en Colombia”, *Pensamiento Jurídico*, n° 30, 2011, p. 168.

³⁸ Provincia que fue creada por la ley 20 del 22 de mayo de 1852, y en ella se unían los cantones de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga, que de manera precedente hicieron parte de la provincia de Cartagena. Cfr. Efemérides y Anales del Estado de Bolívar. Tomo IV, M. Rivas y C, Bogotá, 1892.

³⁹ Ver, entre otros: Diario Oficial. No. 1180. Bogotá, 14 de marzo de 1868; Diario Oficial. No. 1204. Bogotá, 15 de abril de 1868; Diario Oficial. No. 1.233. Bogotá, 20 de mayo de 1868.

⁴⁰ Isidoro Laverde Amaya, *Bibliografía colombiana*, Medardo Rivas, Bogotá, 1895, p. 158.

⁴¹ Gustavo Otero Muñoz, *Historia del Periodismo en Colombia*, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C., 2019, p. 99.

*posturas (para taxia) que, teóricamente, son irreconciliables entre sí; pero [que] [...] no produce resultados enteramente compatibles, sino que mantiene la tensión entre sus elementos*⁴².

Ahora bien, de manera posterior, De León ejercería como abogado del Banco de Bogotá; entidad, creada durante la administración del General Eustorgio Salgar en 1870⁴³.

Para 1874, intervino como Director Interino⁴⁴ en la Dirección General de Instrucción Pública y, con posterioridad, como Secretario⁴⁵. Vale la pena recordar que el Decreto Orgánico de la Instrucción Pública (que organizó dicha entidad)⁴⁶ se suma a una serie de reformas que permitieron crear, por ejemplo, la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia (hoy Universidad Nacional de Colombia), mediante la ley 66 de 1867.

En la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia⁴⁷, Juan Félix De León fue catedrático en propiedad⁴⁸ de Derecho Constitucional⁴⁹ y “orientado por el positivismo, publicó en 1877 sus *Lecciones de Ciencia Constitucional*, y el año siguiente *La Constitución de los Estados Unidos de Colombia según las lecciones orales de derecho constitucional dictadas en la Universidad Nacional*”⁵⁰.

Si bien el texto *Lecciones de Ciencia Constitucional* cuenta con un subtítulo donde se alude a la Universidad y a la denominación del país como Estados Unidos

⁴² Andrés Botero-Bernal, “Saberes y poderes. Los grupos intelectuales en Colombia”, *Op. Cít.*, p. 173.

⁴³ Ver: Diario Oficial número 1271, lunes 28 de noviembre de 1870.

⁴⁴ Ver: Diario Oficial número 3408, viernes 2 de abril de 1875.

⁴⁵ Ver: Jorge A. Deháquiz M. y Luz María Gutiérrez De C., (Comp.), *Escuela Normal Nacional de Institutoras de Bucaramanga Normas e Historial 1874-1899*, Deháquiz Mejía, Bucaramanga, 2014.

⁴⁶ Jaime Jaramillo Uribe, “El proceso de la educación del Virreinato a la época contemporánea”, en Jaime Jaramillo Uribe (dir.), *Manual de historia de Colombia. Tomo III*, Instituto colombiano de cultura, Bogotá, 1980, p. 265. Cfr. Juan Carlos García Lozano, “Educación y modernidad en la sociedad civil colombiana”, *Encuentros*, n° 8, 2018, pp. 27-50; Diana Paola Guzmán Méndez, “La enseñanza de la lectura como profilaxis: el Decreto Orgánico de Instrucción Pública: entre la caridad y la instrucción”, *Historia y Memoria*, n° 13, 2016, pp. 121-149.

⁴⁷ “Discurso ordenado por el artículo 246 del Reglamento. Sesión solemne del 15 de diciembre de 1869”, *Anales de la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia*, vol 3, n° 13, 1870, p. 76. Cfr. Isabel Goyes Moreno, *La enseñanza del Derecho en Colombia 1886-1930*, Tesis Doctoral, Universidad de Nariño, San Juan de Pasto, 2008.

⁴⁸ Cfr. Universidad Nacional, C., “Personal de la Universidad en 1875”, *Anales de la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia*, vol 9, n° 73-74, 1875, pp. 3-5; Diario Oficial número 4850, jueves 28 de octubre de 1880; Diario Oficial número 5201, miércoles 30 de noviembre de 1881; Diario Oficial número 6311, sábado 14 de febrero de 1885.

⁴⁹ Cfr. Juan Félix De León, “Programa del curso segundo de la Escuela de Jurisprudencia en la Universidad Nacional”, *Anales de la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia*, vol 5, n° 28-29, 1871, pp. 152-163; Miguel Malagón Pinzón, *Historia de la formación y la enseñanza de la ciencia administrativa y el derecho administrativo en Colombia (1826-1939)*, Universidad de los Andes y Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., 2019; Antonio Barreto Roza, Miguel Malagón Pinzón y Ana María Otero-Cleves, *Tratados y manuales jurídicos del período radical. Análisis de la segunda mitad del siglo XIX colombiano*, Universidad de los Andes, Bogotá, D.C., 2015.

⁵⁰ Hernán Alejandro Olano García, “El Constitucionalista José Vicente Concha Ferreira”, *Discurso del doctor Hernán Alejandro Olano García, en su posesión como Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, Bogotá, D.C., octubre 24 de 2002.

de Colombia, dada la incertidumbre institucional y estatal, terminó conociéndose solo por su título. Esto propició su uso en diferentes Universidades y permitió ampliar las referencias a la misma, tal como sucedió cuando el profesor De León asumió labores en la Universidad Externado de Colombia y en la Universidad Republicana –que posteriormente daría origen a la Universidad Libre de Colombia–.

Bajo la dirección de Nicolás Pinzón Warlostén, se adelantó la fundación, el 15 de febrero de 1886, de la Universidad Externado de Colombia⁵¹. Fungió “*como un albergue para la juventud y los profesores liberales, que habían sido excluidos de la antigua Universidad Nacional [...] se constituyó en el primer acto de oposición, en el campo de la cultura, al largo período de la dominación conservadora*”⁵². Entre los profesores que encontraron allí espacio estuvo De León⁵³, quién yace tanto en el listado de los Primeros Profesores como en múltiples dedicatorias de las tesis de esos primeros años⁵⁴. Por ende, haciendo parte de un espacio de influencia y transición de las visiones intelectuales de Colombia y que, asimismo, se complementaba con la Universidad Republicana.

Dicha Universidad, en 1890⁵⁵, vendría a acompañar y a suplir la tendencia liberal que había iniciado el Externado: esto no solo por compartir planta profesoral y epistemologías⁵⁶, sino al convertirse en refugio, tanto para estudiantes como profesores, ante el cierre del Externado en el año 1895. Este cierre se circunscribió, entre otras razones, por la muerte de su rector y fundador Nicolás Pinzón Warlostén el 15 de marzo de 1895, el inicio de una nueva guerra civil ese año⁵⁷ y “*el destierro político de don Santiago Pérez, co-fundador de la radical institución*”⁵⁸.

Sin embargo, la crisis económica e ideológica golpeó a la Universidad Republicana y esto produjo que en 1912 pasara de ser una corporación a una

⁵¹ Juan Carlos Rodríguez Gómez. *La luz no se extingue. Historia del primer Externado. 1886 – 1895*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018.

⁵² Diana Soto Arango, *Aproximación histórica de la universidad colombiana en el siglo XIX*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, 2006, p. 21.

⁵³ “[...] un puñado de mentes liberales para constituir un baluarte y para guardar los principios queridos y practicados con vocación y sentimientos por los radicales”. Hernán Prada Niño, “Nicolás Pinzón Warlostén. El Fundador”, en AAVV, *Universidad Externado de Colombia. 1886 -1986. Cien años de educación para la Libertad*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1989, p. 235.

⁵⁴ Cfr. Juan Camilo Rodríguez Gómez, “*El contexto de las tesis del primer Externado, 1886-1895*”, en Juan Camilo Rodríguez Gómez (comp.), *Tesis del primer Externado 1886-1895*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2011, p. 20. Puntualmente ver, entre otras: Enrique Millán O., “*El origen y la fuente del derecho. Tesis leída y sostenida ante el Consejo de Profesores Universidad Externado de Colombia, para optar al grado de doctor en Jurisprudencia*”, Echeverría Hermanos, Bogotá, 1892. Asimismo, su referencia como examinador: Gonzalo Cataño, “*Un Estudio sobre la Clase Obrera*”, *Revista de Economía Institucional*, vol 13, n° 24, 2011, pp. 481-492.

⁵⁵ Jaime Mejía Gutiérrez, *La Universidad Republicana y Laica en Colombia 1886-1924*, Escuela Superior de Administración Pública, Bogotá, D.C., 2017, p. 89. Cfr. Jaime Mejía Gutiérrez, “*Las ideas, los valores y los conocimientos de las élites republicanas que construyeron la nación y fundaron la Universidad Libre y laica a comienzos del siglo XX en Colombia*”, *Praxis*, n° 4, 2008, pp. 10-23.

⁵⁶ Jaime Mejía Gutiérrez, “*Los movimientos de proyectos educativos universitarios en un contexto histórico de la vida colombiana, en la construcción del Estado-Nación a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX*”, *Polémica*, n° 9, 2008, pp. 134-155.

⁵⁷ Cfr. Juan Camilo Rodríguez Gómez, *La luz no se extingue: Historia del Primer Externado 1886-1895*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2018.

⁵⁸ Jaime Mejía Gutiérrez, *La Universidad Republicana y Laica en Colombia*, Óp. Cít., p. 167.

sociedad anónima y luego a cerrar de manera definitiva sus aulas en 1919, lo cual coincidió, parcialmente, con la reapertura del Externado en 1918⁵⁹ y con la nueva dirección educativa fomentada por el Partido Liberal, que impulsó la creación de la Universidad Libre de Colombia.

Así, siendo uno de los primeros profesores de dichas Universidades, y la fuerte acogida que tuvieron las mismas, su pensamiento encontró cabida y punto de difusión, mientras se procuraba dar respuestas a diversas crisis sociales, incluyendo la misma *Regeneración*⁶⁰.

Conjunto con su labor docente, a finales de 1892, por invitación del Centro Liberal, De León participó en la Junta del Partido Liberal Colombiano. Con ella se buscó fortalecer su estructura y tomar medidas con el fin de recuperar el poder, que había tomado el Partido Conservador colombiano años atrás con el apoyo a Rafael Núñez, y que para la época lo sostenía con Carlos Holguín Mallarino que sería sucedido, sin poder evitarlo el Partido Liberal, por Miguel Antonio Caro Tovar. En la mencionada de la Junta, además, participaron personajes históricos como Rafael Uribe Uribe⁶¹, que intentaron fallidamente detener el avance de la *Regeneración*⁶² y las disputas partidistas, dándose pie a la guerra civil de 1895⁶³.

Adicional a lo expuesto, la actividad profesional del profesor De León permitió que fuese Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca⁶⁴, y ser incluido en la lista de conueces de la Corte Suprema de Justicia en 1900⁶⁵.

⁵⁹ Dicha reapertura fue guiada por el Diego Mendoza Pérez, quién había sido rector de la Universidad Republicana y sería el rector de la Universidad Externado en ese nuevo inicio.

⁶⁰ Ante la expansión de prácticas y diversiones que afectaban la moral, tales como el alcohol y los juegos de azar, el propio profesor De León, afirmaba que dichas prácticas no se efectuaban “por inclinación a ellas, sino porque se las juzga preferibles al fastidio que, en la generalidad de nuestras poblaciones se produce en las horas y aun en los días que dejan sin ocupación las tareas de nuestras incipientes industrias”. Para Félix de León la creación de bibliotecas era una manera ideal de afrontar este problema, pues en ellas se podía ofrecer “ocupación provechosa a las horas de ocio”. Juliana Jaramillo Jaramillo, *El movimiento educativo en los Estados Unidos de Colombia, 1863-1886. Una mirada a través de la participación de las asociaciones voluntarias*, Tesis de Magister, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 2013, p. 150.

⁶¹ Cfr. Otto Morales Benitez, “El pensador Rafael Uribe Uribe”, *Derecho del Estado*, n° 10, 2001, pp. 195-209; Rafael Uribe Uribe, *Un defensor de la alegría: Rafael Uribe Uribe (1859-1914)*, Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., 2013.

⁶² Entre otros: Miguel Malagón Pinzón, “La regeneración, la Constitución de 1886 y el papel de la Iglesia Católica”, *Civilizar*, n° 11, 2006, disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100220318001>, (fecha de consulta 3, ene., 2022); Bernd Marquardt, “Estado y Constitución en la Colombia de la Regeneración del Partido Nacional 1886-1909”, *Ciencia Política*, n° 11, 2011, pp. 56-81.

⁶³ Mario Aguilera Peña, “Cien años de la guerra civil de 1895: con arcos de triunfo celebró Rafael Reyes la victoria de la regeneración”, *Credencial Historia*, n° 63, 1995, disponible en <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-63/cien-anos-de-la-guerra-civil-de-1895>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

⁶⁴ Cfr. José María Cordovez Moure, *Reminiscencias de Santafé y Bogotá*, Epígrafe, Bogotá, D.C., 2006.

⁶⁵ Acuerdo No. 863 del 31 de enero de 1900, de la Corte Suprema de Justicia. Publicado en: Gaceta Judicial. Año XIV. Bogotá, 19 de febrero de 1900. Nos. 679-680. Vinculado al Circuito de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, tal como aparece en: Directorio General de los Abogados de Colombia, Medardo Rivas, Bogotá, 1899.

En el año de 1894, intervino, igualmente, en la conformación de la Academia Colombiana de Jurisprudencia⁶⁶, siendo, incluso, su Primer Vicepresidente.

Su peso como docente y abogado (y el de su obra, en especial, bajo la Constitución de 1863, en la transición de la misma y en las primeras décadas de vigencia de la de 1886) permitió que, para el año de 1936, durante el gobierno liberal de Alfonso López Pumarejo, fuera puesta en consideración de la Cámara de Representantes, una ley en memoria del Dr. Juan Félix De León, con la idea de establecer un retrato en óleo del profesor en el recinto del Concejo Municipal de Cartagena⁶⁷.

Siendo un actor directo en su espacio y tiempo, De León tuvo la oportunidad de influir en la formación de una nueva línea de intelectuales que terminarían exhibiendo la importancia y difusión del texto *Lecciones de Ciencia Constitucional*: al final, De León como intelectual gramático consigue, también, circunscribirse, en esa transición, a la orientación pedagoga, donde la educación empezó a postularse como “*el principal campo de batalla de quien se considera o es considerado intelectual, pues a fin de cuentas ésta garantiza en buena medida los patrones de reproducción de la cultura considerada como superior*”⁶⁸, que dispuso las bases para movimientos de críticos y expertos, entre otros.

Bajo ello, se puede comprender, entonces, que De León tuvo como elementos guías: a. el reconocimiento del valor de las ciencias, b. una posición realista de la sociedad y c. una confianza a la naturaleza humana; las cuales se ven explícitas inclusive desde la introducción y preliminares de su libro, así⁶⁹:

⁶⁶ “*Actas de fundación e instalación de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, disponible en: http://www.acj.org.co/index.php?mod=marco_1, (fecha de consulta 13, mar., 2010); Hernán Alejandro Olano García, *Mil trescientos juristas*, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2015.

⁶⁷ Entre las manifestaciones que se realizan en los considerandos se encuentran: **1.** Su conocida trayectoria, ahora aquí expuesta, **2.** Su labor como formador de las generaciones de juristas, con clases como derecho constitucional, legislación y derecho romano - incluso en el Colegio San Bartolomé -, **3.** Su amor a las libertades civiles del país, y **4.** Haber sufrido las inclemencias de la reclusión en la cárcel, víctima del rigor impuesto por el movimiento de la *Regeneración*, propuesto por el conservadurismo, en cabeza de Rafael Núñez. Véase la nota de prensa: *La República honra la Memoria del ilustre Dr. Juan Félix de León*, disponible *El Tiempo*, Bogotá: (24, oct., 1936), p. 15. Versión electrónica en: <http://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19361024&id=-784bAAAAIABJ&sjid=zVAEAAAAIABJ&pg=4074,5459451>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

⁶⁸ Andrés Botero-Bernal, “*Saberes y poderes. Los grupos intelectuales en Colombia*”, *Óp. Cít.*, p. 178.

⁶⁹ Estos elementos, aparecen identificados, de cierta manera, en la descripción que Sánchez Ramos hace sobre el pensamiento de De León. Cfr. Juan Darío Sánchez Ramos, *El pensamiento jurídico en los Estados Unidos de Colombia. Bogotá, 1863-1885, Tesis de Magister*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 2012.

POSICIÓN/CORRIENTE		EXPRESIONES
Científica	Positivismo	<p>“[El éxito de una obra está en separar los principios científicos de las influencias que los crea]. Facilita en gran manera el buen éxito de los esfuerzos en el sentido indicado, el texto que reproduce en todas circunstancias i en todo tiempo las enseñanzas de la clase” (IV).</p> <p>“[...] Ninguna ciencia deja de ser práctica, porque todas se derivan de hechos que han de ser fundamento de las verdades científicas” (2-3).</p> <p>“Llámanse principio en las ciencias, las verdades que sirven de punto de partida a sus razonamientos; i como alternativamente aquellas verdades son el objeto de éstos o su fundamento, ese encadenamiento de principios debidamente ordenados, forma el sistema de cada ciencia, i el fin de ellas establece su diferencia” (4-5).</p>
Epistemológica	Realismo	<p>“Los estudios deben ser concretos para no estraviar la mente con las alucinaciones de la imaginación, i la jeneralidad de los que estudian no se encuentran satisfechos sino cuando las demostraciones i las esplicaciones conspiran directamente al propósito del estudio que se emprende [...]” (II).</p> <p>“El enlace entre unas y otras ciencias [Sociales y Políticas] es tan íntimo, como que es en ambas el hombre la materia de sus observaciones; i el fin de ellas, dos manifestaciones bien distintas del individuo humano, que marcan pasos sucesivos de él: la primera es la sociedad, ya se la considere en la familia, ya en la reunion de familias; la segunda es la nacion, esto es, la sociedad que se ha dado un gobierno. Por eso aunque las sociedades no son los gobiernos, éstos sí están al servicio de aquéllas [...]” (5).</p> <p>“El análisis de los hechos de que se ocupa una ciencia, cualquier está subordinado al fin de ella; así, pues, el modo de razonar para llegar a las consecuencias que han de deducirse, se desprende de la naturaleza de los hechos en relación con el fin” (5).</p>
Antropológica	Humanismo	<p>“La naturaleza del hombre ha sido el fundamento de mis enseñanzas, ya porque no puede hallarse en otra fuente la verdad de los fenómenos que estudian las ciencias encargadas de indicar el modo de consultar las condiciones humanas en la organización i en la marcha de los gobiernos [...]” (II).</p> <p>“Reconocemos que los esfuerzos humanos tienden a la mejora indefinida del individuo i de la especie; que esa insaciable necesidad de estar mejor es el móvil del adelanto; i que realizar la soñada situación en que todo llegue al último grado de perfectibilidad es la aspiración de la fantasía humana” (9).</p> <p>“El hombre tiene en sus condiciones la plenitud de aptitudes que necesita; i el goce de todas ellas es indispensable para conservar la integridad de su ser. De ahí deducimos que la definición del derecho primitivo no puede ser otra que la facultad en cada hombre de conservar las condiciones naturales de su propio individuo” (10).</p>

Tabla n° 1-Sustentos del pensamiento de Juan Félix De León en “Lecciones de Ciencia Constitucional”. **Fuente:** Elaboración propia⁷⁰.

⁷⁰ Se emplea: Juan Félix De León, *Lecciones de Ciencia Constitucional dictadas en el curso oral de la materia, en la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia*, Imprenta de Medardo Rivas, Bogotá, 1877.

Dichos elementos descriptivos del pensamiento del profesor De León integran, entonces, una perspectiva de la cultura, el saber y la profesión que buscó extenderse incluso más allá de la coyuntura histórica, como lo hizo, y que llevó a que su obra superase un uso exclusivo a la Constitución de 1863, a pesar que es el contexto de ésta la que nos permitirá introducirnos a la misma en el espacio subsiguiente.

IV. ACERCAMIENTO A “LAS LECCIONES DE CIENCIA CONSTITUCIONAL”.

En una época, por demás, convulsionada y marcada por una inclinación de las élites intelectuales -no necesariamente uniforme en sus perspectivas políticas-, las obras de Derecho constitucional sirvieron como combustible para el funcionamiento y engranaje institucional. De allí, que textos como el *Tratado de Ciencia Constitucional* (1839) de Cerbe León Pinzón, *Lecciones de Derecho Constitucional* (1869) de Florentino González⁷¹ y la creada por el profesor Juan Félix De León, no hallan pasado desapercibidas⁷².

En específico, el texto *Lecciones de Ciencia Constitucional*, tal como fue narrado, exhibió el resultado de la actividad docente de Juan Félix De León y su percepción epistemológica⁷³. Avalado para su publicación por el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, Sergio Camargo, y el Secretario de Hacienda y Fomento, Luís Bernal, el 26 de mayo de 1877⁷⁴, contó con 8 títulos, incluyendo el acápite preliminar, que concentró el siguiente tratamiento:

⁷¹ Alejandro Santamaría, “El control constitucional por vía de excepción en el pensamiento constitucional colombiano: 1811-1886”, en Francisco Barbosa Delgado (edit.), *Historia del Derecho Público. Tomo I*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2012, p. 287; Miguel Malagón Pinzón, “Florentino González, el constitucionalismo del siglo XIX y la Procuraduría General de la Nación”, *Rev. Derecho Público*, n° 38, (2017), disponible en https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=602%3Aflorentino-gonzalez-el-constitucionalismo-del-siglo-xix-y-la-procuraduria-general-de-la-nacion&catid=46%3A38&Itemid=151&lang=es, (fecha de consulta 3, ene., 2022); Hernán Alejandro Olano García, “Florentino González, constitucionalista y hacendista”, *Vniversitas*, vol 57, n° 116, 2008, pp. 289-295. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14570>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

⁷² Cfr. Santiago León Gómez, “El constitucionalismo colombiano en el Siglo XX ¿Modelo de organización o elemento de dominación?”, *Historia Constitucional*, n° 14, 2013, pp. 467-488.

⁷³ Juan Darío Sánchez Ramos, *El pensamiento jurídico en los Estados Unidos de Colombia. Bogotá, 1863-1885, Tesis de Magíster*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 2012, pp. 52-53.

⁷⁴ Cfr. Hernán Alejandro Olano García, “Introducción al Lecciones de Ciencia Constitucional de Juan Félix de León”, en Juan Félix De León, *Lecciones de Ciencia Constitucional*, Segunda Edición, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2009, p. 4.

CONTENIDO DEL TEXTO “LECCIONES DE CIENCIA CONSTITUCIONAL” DE JUAN FÉLIX DE LEÓN.	
Capítulo	Descripción del Contenido
Preliminares	<p>El presente inicia con la construcción conceptual de Ciencia y su desarrollo respectivo. Asimismo, presenta su concepción sobre el ser humano, donde descarta la posibilidad que el mismo sea malo por naturaleza⁷⁵, reconociendo al Estado (o gobierno) como un ente que establece límites a los demás hombres –acercándose a las postura contractualista de John Locke-.</p> <p>Finalmente, expone, a forma de introducción, los derechos individuales y derechos políticos. En estos últimos destaca el fenómeno mayoritario, poniendo en relieve el peligro que existe en las mayorías⁷⁶.</p>
Primero	<p>Se alude a los derechos individuales. Se inicia con una discusión sobre la importancia de que los mismos estén consignados en el texto constitucional. Según sus afirmaciones, se hace indispensable con el fin de poner límites al posible abuso del Poder Legislativo. Conjuntamente, asevera que la garantía es deber de los Códigos⁷⁷. Reconoce a los derechos como un asunto de derechos natural. Con todo, no hace alusión a la posibilidad de surgir nuevos derechos.</p> <p>A continuación, se encarga de presentar y desarrollar los derechos reconocidos, iniciando con el tema de la vida.</p>
Segundo	<p>Se encuentra dividió en dos secciones. En la primera, expondrá las formas de Gobierno, haciendo algún énfasis a aquello que denomina como Monarquías Modernas, y poniendo de presente el ejercicio de Gran Bretaña y Brasil. Por su parte, en la segunda alude a la representación dentro de los sistemas democráticos, y su configuración a partir de la opinión. Igualmente, presenta que consideraría conveniente una sanción por no satisfacer el deber de sufragar, que se constituye en un deber para consigo y los demás; no obstante, reconoce que ante la no existencia, de cualquier forma, existirá como sanción el abuso de los gobernantes⁷⁸.</p>
Tercero	<p>Desarrollará el tema de la República, considerando como parámetros la unidad, pero sin que ello rompa la autonomía de los Estados, que deberá mantenerse siempre en las relaciones entre el gobierno y el de los Estados.</p> <p>Dentro del discurso, incluye los asuntos de los partidos políticos.</p>

⁷⁵ “[...] el hecho de darse un gobierno organizado de acuerdo con aquellas leyes, implica que la maldad se reprime a sí misma, i esto es absurdo”. Juan Félix De León, *Lecciones de Ciencia*, óp. ctt., pp. 6-7.

⁷⁶ “La depresión de las minorías es síntoma inequívoco de la tiranía de mayorías ensordecidas por el ruido de su propio desenfreno, y también seguro indicio del descrédito de las segundas y de su pronta ruina”. *Ibid.*, p. 21.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 28.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 157.

Cuarto	<p>Ostenta cinco secciones. Inicia con el tema de la Constitución, la cual la define así: “<i>La constitución de una nación o de un Estado es la ley que organiza el gobierno de ella o de éste</i>”⁷⁹. De igual forma, nomina los contenidos básicos de una Constitución, donde incluirá las funciones que se deberán desarrollar, para nombrar a las tres ramas del poder público.</p> <p>En las dos secciones siguientes se centra en el Poder Legislativo, como órgano (sección segunda) y como función (sección tercera). Posteriormente, desarrolla las dos funciones restantes del Estado, que no serán otras que las que desarrollan el Poder Judicial (aplicar) y el ejecutivo (ejecutar).</p>
Quinto	<p>Enseña sobre las atribuciones de los funcionarios, los deberes, facultades y limitaciones. Clasificando, además, dichas atribuciones según el órgano al cual hace parte (legislativo, judicial y ejecutivo).</p>
Sexto	<p>Muestra el tema de los Estados. Empero, el asunto en éste se relaciona es de los Estados como parte integrante del modelo Federal. Basta con recordar que es un texto dentro de la existencia de los Estados Unidos de Colombia.</p>
Séptimo	<p>Explica principios diversos, como la nacionalidad, sus deberes, la suspensión de las garantías de los derechos individuales, el uso y comercio de armas y la reforma de la Constitución, entre otros.</p>

Tabla n° 2-Contenido del texto “Lecciones de Ciencia Constitucional”. **Fuente:** Elaboración propia.

A diferencia de exposiciones más cercana a la estructura de comentarios, la obra sobrepasa los desarrollos exegéticos y junta los fundamentos filosófico-jurídicos con las prescripciones constitucionales vigentes, como también lo efectuó en su momento la obra de Florentino González⁸⁰: No por poco, incluso, posterior a la derogación de la Constitución de 1863, el texto seguía siendo un referente en las categorías generales.

Con todo, y como puede percibirse por la extensión del libro estudiado y la naturaleza de este artículo, se hace imposible efectuar un tratamiento detallado de la obra. Sin embargo, entendiendo que este es un estudio preliminar y que, asimismo, se circunscribe a un resultado parcial de investigación, ha optado por centrarse, brevemente, en dos grandes temáticas que se encuentran estrechamente relacionadas con el contexto y el quehacer del autor: Por un lado, ante un entorno

⁷⁹ *Ibid.*, p. 254.

⁸⁰ Florentino González, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Medardo Rivas, Bogotá, 1869. Cuenta con una segunda edición que se publicó en 1871, en París con la librería de Rosa y Bouret; con una tercera edición en 1879 de la Librería de la VDA de Ch. Bouret, de París y México. Cfr. Patricia Cardona Zuluaga, “*Florentino González y la defensa de la república*”, *Araucaria*, vol 16, n° 32, 2014, pp. 435-458; Carlos Mouchet, “*Florentino Gonzalez, un Jurista de America: Sus Ideas Sobre el Regimen Municipal*”, *Journal of Inter-American Studies*, vol 2, n° 1, 1960, pp. 83-101; Laura Cucchi, “*Las Lecciones de Derecho Constitucional de Florentino González en la Universidad de Buenos Aires (1869-1874). Diseños políticos nacionales y circulación trasnacional de doctrinas en la construcción de los estados sudamericanos*”, *Historia Constitucional*, n° 20, 2019, pp. 999-1020. <https://doi.org/10.17811/hc.v0i20.571> (fecha de consulta 3, ene., 2022)

conflictivo y mediado por constantes guerras civiles, se aborda la regulación del uso y el comercio de las armas; y, por el otro, ante el extenso listado constitucional precedente, la reforma y la modificación de la Constitución, como seguirá a continuación:

4.1. El uso y el comercio de las armas, como asunto constitucional

Establecido en el Capítulo II. Bases de la Unión, Sección II. Garantía de los derechos individuales de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, el artículo 15 reconoce a los habitantes y transeúntes de los Estados Unidos de Colombia, en su numeral 15, el derecho individual de: “*La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz*”⁸¹.

Pese a que una lectura puede llevar a vincularlo con la experiencia norteamericana y su inclusión de la II enmienda⁸², las razones de su integración en el contexto colombiano distan no solo en el espacio y tiempo, sino de igual modo en intenciones: Los constituyentes estadounidenses, ante la reciente conformación del Estado Federal, buscaron proteger un derecho “*enraizado en las tradiciones estadounidenses, ya que deriva del derecho reconocido a los protestantes ingleses en su declaración de derechos de 1689 (English Bill of Rights) de que nunca serían desarmados (“that the subjects which are Protestants may have arms for their defence suitable to their conditions and as allowed by law”)*”⁸³, mientras establecían una herramienta para garantizar protección, estabilidad y seguridad del naciente país. Justo, ante la susceptibilidad yaciente de acciones militares extranjeras, incluyendo las británicas⁸⁴, se hizo vital contemplar y promover un nacionalismo potencialmente armado.

En el caso de los Estados Unidos de Colombia resulta interesante observar que los textos constitucionales inmediatamente precedentes carecían de dicha referencia de modo explícito: A lo sumo se puede encontrar en la Constitución de 1858 la prohibición al gobierno de los Estados de “*impedir el comercio de armas y municiones*” (art. 11.4), mientras se contiene la libertad de asociación sin armas en los artículos 5.8, 56.11 y 15.14 en las Constituciones de 1853, 1858 y 1863 respectivamente. Esta situación permite advertir que el derecho no era asumible, en estricto sentido, por la existencia de un Estado compuesto -por lo menos constitucionalmente hablando-, y que, además, no se había optado a él en 1863 por tradición o historia proveniente desde los años independistas.

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia (1863), disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13698>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

⁸² Puntualmente, dicha enmienda, integrada en lo que es conocido como los *Bill of Rights* de 1791, menciona: “Amendment II. A well-regulated militia, being necessary to the security of a free state, the right of the people to keep and bear arms, shall not be infringed Bill of Rights of the United States of America (1791), disponible en <https://billofrightsinstitute.org/founding-documents/bill-of-rights/>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

⁸³ Alonso Hernández-Pinzón García, “El derecho constitucional a las armas en EE.UU.”, *RJUAM*, n° 21, 2010, p. 135.

⁸⁴ Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, *El Federalista*, FCE, México, D.F., 1982, p. 203.

De tal modo, los constituyentes colombianos de 1863, como termina explicando el profesor De León, no añoraron establecer una herramienta que se relacionase con la defensa nacional, sino más bien un derecho que legitimara la acción bélica y su práctica contra los tiranos, es decir, una categoría dirigida a la defensa republicana⁸⁵ de la nación y los bienes de esta a través del ejercicio del tiranicidio⁸⁶. Precisamente,

[...] la usurpación es ménos posible cuando la resistencia popular es mas eficaz, por estar provista de las armas que necesita para hacerse respetar. El pueblo que vive desarmado está mui próximo a ser esclavo de sus mandatarios; el que cuida de armarse es el mejor guardian de su libertad. Luego es un derecho de todos los ciudadanos el de adquirir i conservar las armas que crean convenientes i hacer de ellos un objeto de industria. El ejercicio de ese derecho es el freno de los abusos de los gobernantes i la suprema garantía del cumplimiento de la lei⁸⁷.

Prosigue explicando cómo el ejercicio de la posesión de las armas va más allá de ser un peligro y se convierte en método de salvaguardar la integridad del Estado:

Muchos i mui bien intencionados publicistas opinan lo contrario; creen que él produce la anarquía i que el pueblo armado se hace turbulento i rebelde por sistema. Veamos si esto es cierto.

Ya hemos tenido ocasión de tratar de la razon de las rebeliones; ahora despues de recordar que los intereses que se comprometen en ellas, principiando por el de la vida, dan razon para creer que solo grandes causas las produce, nos permitimos llamar la atencion de aquellos publicistas al hecho de que la privacion de armas no es suficiente a impedir las manifestaciones enérgicas de la voluntad popular que ellos llaman insurreccion; pues no se rebelan los pueblos porque tienen armas de que disponer, sino que usan de las armas porque necesitan rebelarse.

Cuando el pueblo está armado, los que pretenden insurreccionarse sin causa que justifique tan grave procedimiento, se detienen porque saben que tendrán que haberse las no sólo con el ejército oficial, sino con el resto de los ciudadanos, igualmente armados, que encontrando satisfactoria la conducta del gobierno, engrosarán con sus armas las filas de la legitimidad. Si toda la nacion es un parque, si cada ciudadano es un soldado, i si el gobierno ha sabido cumplir su mision, él será siempre el jefe del ejército nacional, que militará a su servicio contra toda injusta rebelion. Si por el contrario, el gobierno se ha hecho usurpador i consiguientemente infiel a su

⁸⁵ Ver, entre otros: Sergio Mejía, “Sobre la idea de tiranicidio en los Derechos y deberes del hombre en sociedad, catecismo republicano de Juan José Nieto (Cartagena, 1834)”, *Estudios Sociales*, n° 38, 2011, pp. 176-178.

⁸⁶ Cfr. Pablo Font Oporto, “El núcleo de la doctrina de Francisco Suárez sobre la resistencia y el tiranicidio”, *Pensamiento*, vol 69, n° 260, 2013, pp. 493-521; Faustino Martínez Martínez, “El regicidio en las Partidas”, *Clio & Crimen*, n° 14, 2017, pp. 59-84.

⁸⁷ Juan Félix De León, *Lecciones de Ciencia Constitucional*, *óp. cit.*, p. 369.

misión, aquel ejército nacional cumplirá el deber de derrocarlo. Véase cómo el libre uso de armas es una garantía de que el gobierno se consagrará a satisfacer la opinión popular, dando la seguridad que es de su deber⁸⁸.

Como consecuencia, esta consagración también hace suya la necesidad del establecimiento de una industria que haga efectiva la posesión de las armas, pues si

[...] las armas no siempre se destinan a la agresión, sino que sirven al ciudadano en los casos en que la acción de la ley no pueden hacerse sentir inmediata e eficazmente en defensa de él, se reconocerá la extensión del servicio que ellas puedan prestar, el cual da origen a una industria que, como cualquiera otra, merece la protección de la ley⁸⁹.

Estos sustentos no solo exaltan la consagración constitucional, sino, igualmente, su coherencia con la obra constituyente liberal; mientras alimenta, con una base teórica, la posibilidad de frenar los intentos anti-federalistas a través de la defensa armada de la ciudadanía. Ciertamente, no puede echarse de lado que la producción de la Constitución de 1863 se sujetó a la dictadura militar del General Tomás Cipriano de Mosquera, quien había propiciado el alzamiento en armas de las fuerzas liberales años antes, y que el conflicto partidista no había encontrado freno.

De este modo, se facilitaba, en la teoría y en la práctica, que en caso de que los liberales perdieran el poder en las urnas o fuesen víctimas de un intento de golpe de Estado, pudieran contar con seguidores armados. Siendo, por consiguiente, una apuesta constitucional de sus redactores y defensores ante la insurrección y/o la necesidad de defender la preservación en el poder del partido.

Más allá de las variaciones existentes sobre el derecho al porte de armas, el llamado a su ejercicio se hizo explícito ante fenómenos electorales y disputas partidistas, tal como quedó en la denuncia de fraude del 13 de septiembre de 1884, donde incluso se alude al profesor De León como testigo de lo sucedido así:

[...] En los de los Jurados 1. 12. No figura voto radical, i en ambos sufragaron muchos miembros de ese partido. En el 2. Aparece que la votación fué cerrada por la lista oficial, sin embargo de haber votado allí el doctor Salvador Camacho Roldan i otros liberales de importancia, con otra lista.

Los doctores Alejo de la Torre i Juan Félix de León, vieron meter boletas a la urna en otra mesa, por *manotadas*. [...].

De todos modos es preciso estar alerta, porque si la audacia del mismo Jefe de Gobierno del estado llega a imperar, el pueblo debe levantarse para castigar como pueda al usurpador que así juega con la suerte de los cundinamarqueses. Antes que consentir en semejante burla, es preferible que corra sangre a torrentes, aunque ella

⁸⁸ *Ibid.*, pp. 369-370.

⁸⁹ *Ibid.*, pp. 370-371.

no sea bastante para borrar las manchas de infamia i de corrupción que el titulado Gobernador ha estampado sobre esta pobre tierra⁹⁰.

Dando a entender, en consecuencia, un arraigo marcado de dicho derecho y una tradición conflictiva en relación al poder, lo cual instauraba no solo una desconfianza a los mecanismos democráticos, sino a quién debía mantener el control de los mismos. De tal modo, el reconocimiento constitucional de la defensa y la integridad de la soberanía, a través del porte de armas, terminaba siendo una necesidad de defensa al interior del Estado.

Como se ha resaltado, el análisis propuesto por De León, más hacia lo local, se aleja de una propuesta de partidista y su inclinación parte de una convicción sobre el ejercicio de la soberanía y de una visión antropológica donde se resguarda la bondad de aquellos que conforman la sociedad política:

No aceptamos la maldad fatal de la especie humana, porque ella, como todo lo creado, funciona al impulso de leyes que determinan su papel en la creación, para contribuir así a la gran armonía del Universo, que no es ni puede ser la obra de la maldad; porque el hecho de darse un gobierno organizado de acuerdo con aquellas leyes, implica que la maldad se reprime a sí misma, i esto es absurdo⁹¹.

Finalmente, se puede destacar que el tratamiento que realizó De León resulta diferente –no necesariamente opuesto– al que ejecutó, por ejemplo, Florentino González, en 1871, en la segunda edición, corregida y aumentada, de su obra: Allí, el profesor González le dio mayor fuerza al argumento histórico de los Estados Unidos de América y el derecho inglés, y, en lo práctico, a expresiones utilitaristas⁹²; lo cual también demarca la diferencia de públicos de las obras, debido a que cómo es sabido, el profesor González después de 1859, no retorna a Colombia.

4.2. La reforma y perdurabilidad constitucional.

Las situaciones recurrentes en el contexto colombiano y la pluralidad de textos constitucionales que se venían produciendo, generaban que el asunto de

⁹⁰ Anónimo, *Fraudes electorales: 13 de Septiembre de 1884*, en: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll10/id/1281/>; ; (Consultado: 30, nov., 2020).

⁹¹ Juan Félix De León, *Lecciones de Ciencia Constitucional*, *óp. cit.*, pp. 6-7.

⁹² “Si todos poseen el derecho de tener armas, los buenos y los malos las tendrían igualmente, es verdad; pero no habrá en ello riesgo: porque los primeros son mas que los segundos, y en el caso que los últimos abusen de ese derecho, hay modo seguro y eficaz de reprimirlos, porque se cuenta con la mayor fuerza de los hombres honrados, que tienen igualmente armas que oponerles. Si todos los ciudadanos no poseen el derecho de tener armas, los malos, que se hallan siempre dispuestos á eludir la ley, ú obrar contra ella, las tendrán á pesar de la prohibición, como las tienen en donde ella existe para todos los ciudadanos” Florentino González, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Segunda Edición, corregida y aumentada, Rosa y Bouret, Paris, 1871, pp. 49-50. Cfr. Enrique Gaviria Liévano, *El liberalismo y la insurrección de los artesanos contra el librecambio*, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, D.C., 2002.

la reforma de la Constitución no pudiese ser ajeno al tratamiento doctrinal y, en específico, aquél realizado por el profesor De León.

Incluso, si se hace una revisión sobre los precedentes constitucionales que orientaron la idea de un Estado compuesto para Colombia, se observa que estas obras contemplaron expresamente la posibilidad de enmendar la Constitución y el procedimiento para tal fin^{93/94}: Justamente, los preceptos de la Constitución de 1858 serían la base para las prescripciones que haría la Constitución de 1863. Dicha Carta integró en su Capítulo XII, artículo 92, la reforma total (sustitución) o parcial del texto, conservando los dos numerales de la Constitución de 1858 y agregando un tercero, además, de un nuevo inciso para buscar establecer una rigidez y estabilidad constitucional mayor. Literalmente quedó:

Artículo 92.- Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente con las formalidades siguientes:

1. Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados;
2. Que la reforma sea discutida y aprobada en ambas Cámaras conforme a lo establecido para la expedición de las leyes; y,
3. Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

También puede ser reformada por una Convención convocada al efecto por el Congreso, a solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

Partiendo de allí, el profesor De León formalizó un abordaje guiado por la necesidad de comprender la conexión entre perdurabilidad de la Constitución y la estabilidad del poder. Por ello, el cómo mantener la rigidez del norma superior llega a ser clasificado por De León como uno de los temas principales con los que deben contar las constituciones⁹⁵.

⁹³ Constitución de 1853: Capítulo IX. Disposiciones varias [...] Artículo 57.- La presente Constitución puede ser aclarada en caso de oscuridad, por medio de una ley, y adicionada o reformada por alguno de los medios siguientes: 1. Por una ley discutida en los términos prescritos en la presente Constitución, y que después de acordada y antes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarada conveniente y necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sanción a un acto legislativo expedido con tales formalidades; 2. Por una Asamblea constituyente elegida al efecto, y convocada por medio de una ley, la cual Asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Senadores y Representantes correspondientes a las provincias. La misma Asamblea desempeñará, durante su reunión, y hasta tanto que, por la nueva Constitución se disponga otra cosa, las funciones atribuidas por la presente al Congreso general; 3. Por un acto legislativo acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo efecto, y aprobado en la siguiente reunión ordinaria del Congreso, sin variación declarada cardinal.

⁹⁴ Constitución de 1858: Capítulo VIII. Reforma de esta Constitución. Artículo 70.- Esta Constitución podrá ser reformada con los requisitos siguientes: 1. Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; y, 2. Que la reforma sea discutida y aprobada en cada Cámara con las formalidades establecidas para la expedición de las leyes.

⁹⁵ Cfr. Juan Félix De León, *Lecciones de Ciencia Constitucional*, óp. cit., pp. 255-256.

Sin embargo, el entendimiento de la temática va más allá de la simple mención y existencia de un procedimiento de reforma constitucional. Por el contrario, el aspecto perdurabilidad se ve como el producto de tres elementos interconectados. Estos elementos se orientan bajo las siguientes preguntas: Por un lado, estaría aquella que explora sobre cuál debe ser el objeto de regulación constitucional; por el otro, la indagación sobre cuál es la causa y objeto de las reformas formales; y, finalmente, cuáles son los mecanismos para evitar modificaciones informales⁹⁶.

Pues bien, en materia de qué debería ser objeto de regulación por parte de la Constitución, el autor hace la siguiente propuesta:

Las bases que debe contener la constitucion son las siguientes: Nombre, composición i límites jenerales del país; Derechos i deberes de los asociados; Modo de ser del gobierno; Division del gobierno en ramas i organizacion de las mismas; Empleados que las desempeñan; Modo de elección, duración i atribuciones de ellos; Formalidades para la espedicion, suspension i anulacion de las leyes; Responsabilidad de los funcionarios públicos; Relacion de las localidades con la nacion i de ellas entre sí; Asuntos de la incumbencia de cada entidad; Manera jeneral de la creacion del tesoro público y de la inversion de los fondos de él; Medios para reformar o sustituir la constitucion⁹⁷.

Por la naturaleza propia de las temáticas propuestas se percibe una inclinación natural al contenido orgánico de la Constitución. Por ende, se da mayor énfasis a una directriz de funcionamiento, en lugar de un pacto fundamental. Así, se da particular importancia a que se garantice la separación de poderes y el principio de sometimiento del Estado al Derecho. Al final, “*El conjunto de principios que enseña el modo de organizar los gobiernos es la Ciencia constitucional*”⁹⁸.

⁹⁶ Si bien la referencia de reformas constitucionales formales e informales no es propia de la época ni del texto analizado, se ha empleado por su uso implícito y como categoría que explicaría las construcciones dogmáticas de la obra objeto de estudio. En ese sentido, se entiende como reforma constitucional formal aquella que se implementa con el fin de modificar la Constitución siguiendo una regulación explícita y previa, normalmente en el propio texto constitucional, donde se señalan elementos como el procedimiento, la forma, el ente competente y/o las temáticas que puede ser reformada. Ahora, partiendo con normalidad de la textura abierta con la que cuenta preceptos constitucionales, la reforma informal implica un proceso de mutación del sentido de las disposiciones generado por la intervención jurisdiccional en el control constitucional o mediante la implementación a través de leyes, especialmente, para responder las realidades que no estuvieron contempladas en la creación de la obra constitucional. Cfr. Giuseppe Contini, “*La Revisione Costituzionale In Italia*”, Università di Cagliari, Milano, 1971; Hsü Dau-Lin, *Mutación de la Constitución*, Traducción de Christian Förster y Pablo Lucas Verdú, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1998; George Jellinek, *Reforma y mutación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991; Pedro De Vega, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Tecnos, Madrid, 2011; Carlos De Cabo Martín, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*, Trotta, Madrid, 2003; Raúl Gustavo Ferreyra, *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*, Ediar, Buenos Aires, 2007.

⁹⁷ Cfr. Juan Félix De León, *Lecciones de Ciencia Constitucional*, óp. cit., pp. 255-256.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 5.

Lo anterior no implica la negación de la inclusión de contenidos relacionados con derechos individuales⁹⁹; al contrario, no solo los menciona sino que De León, al tiempo, reconoce que *“si no hubiera la lista mencionada faltaría el tipo a que referirse para demostrar el abuso”*¹⁰⁰ por parte de los Poderes.

De cualquier modo, y distante a las ideas actuales, el autor observa como acertado que la Constitución acoja una perspectiva no invasiva, en otros términos, que sea elaborada asumiendo que ella debe contener las regulaciones exclusivamente esenciales y así que se deje un *“ancho campo a los cambios respecto a puntos secundarios de aquel sistema”*¹⁰¹. Así, se propone dejar un amplio margen de actuación para el Poder Legislativo, quién es *“quien ordena, a nombre del pueblo, el modo de administrar los intereses públicos, [por tanto] debe darse a ese poder la organización que permita consultar las diferentes manifestaciones de la opinión, compararlas, discutir las i aceptar aquella que cuente con mas individuos que la profesen”*¹⁰².

Esa visión reduccionista de la regulación constitucional, no conlleva que sus contenidos no puedan ser reformados o modificados de cierta manera. En esa dirección, y hablando sobre la causa y objeto de la reforma formal, el profesor previene de la necesidad que no cualquier contenido constitucional pueda ser objeto de alteración a través de este tipo de reformas. Efectivamente, los ámbitos principales de la Constitución no deberían ser en su esencia reformados ni objeto frecuente de modificaciones so pena de caer en la inestabilidad que históricamente se había vivido en relación, por ejemplo con la forma de gobierno, *“pues la mutabilidad de ella es causa de constantes agitaciones en los pueblos i de desprestigio de la nación ante las potencias extranjeras, que estiman los cambios frecuentes de constituciones como indicio de poca circunspección i de inseguridad en las relaciones con los gobiernos tan fácilmente mudables”*¹⁰³.

Así, igualmente, se desestimó que cualquier causa o circunstancia pueda servir de punto de apoyo para que se abogue por una tendencia reformista¹⁰⁴. Solo sería legítimo que se acuda a la enmienda de la Constitución cuando:

[...] la opinión debidamente formada i vigorosa haga de la reforma una necesidad nacional; cuando aquélla sea la voluntad popular; cuando el acto reformativo constituya simplemente el cumplimiento de una formalidad requerida para que el pensamiento reformativo jeneralmente aceptado ya tenga los caracteres de una disposición de derecho escrito¹⁰⁵.

⁹⁹ “Los derechos individuales son: La inviolabilidad de la vida; La libertad individual; La seguridad personal; La expresión del pensamiento; La igualdad; La asociación; La locomoción; La inviolabilidad del domicilio; La industria; La instrucción; La religión; La propiedad”. Ibid., pp. 29-30.

¹⁰⁰ Ibid., p. 28.

¹⁰¹ Ibid., p. 375.

¹⁰² Ibid., p. 258.

¹⁰³ Ibid., p. 376.

¹⁰⁴ Ibid., p. 376.

¹⁰⁵ Ibid., p. 376.

Habiendo lidiado entonces con constantes cambios constitucionales, esperaba el autor que la reforma pasase a ser un tema mediado y de última instancia, pero que se tenía que completar con una aplicación correcta de los mecanismos que evitaran las llamadas mutaciones constitucionales o reformas informales, los cuales no son otras, sino aquellas que permiten la coherencia del ordenamiento jurídico que, para el caso, estaba integrado por los sistemas jurídicos federales y el de la Unión.

En consecuencia, y ante una multiplicidad, de centros de legislación, como característica propia del Estado federal, el autor desarrolla su posición sobre la consignación, en el artículo 72 de la Constitución, de la competencia de la Corte Suprema de Justicia de suspender los actos legislativos de las Asambleas de los Estados y las leyes de la Unión por contrariedad con la norma superior, de acuerdo al pedimento del Procurador General o de cualquier ciudadano¹⁰⁶.

Si bien la decisión final, respecto a la validez o nulidad de los actos valorados, queda retenida por la intervención del Senado, la competencia otorgada a la Corte Suprema ostenta, sin duda, una pretensión de uniformidad del ordenamiento; por lo cual autores actuales¹⁰⁷ han considerado que este precepto constitucional se expresa como un antecedente mediato de la acción pública de inconstitucional en Colombia, que fue integrada al ordenamiento con la ley 2 de 1904¹⁰⁸ y, en 1910, a través de acto modificatorio de la Constitución, el Acto Legislativo No. 03 de 1910¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Puntualmente dirá dicho texto normativo: “Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador General o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando, en todo caso, cuenta al Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos”. *Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia (1863)*, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13698>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

¹⁰⁷ Cfr. Eduardo Rodríguez Piñeres “*Relaciones entre los Poderes Judicial y Legislativo* (Trabajo laureado en el concurso abierto por el Gobierno para la provisión de las Delegaciones de Colombia en el segundo Congreso Científico Panamericano)”, *Estudios de Derecho*, vol 5, n° 45-46, 1916, pp. 1090-1999; Miguel Malangón Pinzón, “*La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario*”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol 9, n° 2, 2007, pp. 207 – 231; Miguel Malangón Pinzón, “*La Suspensión Provisional en el Derecho Constitucional Colombiano*”, en AAVV, *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Bogotá, D.C., 2011, pp. 369-383; Hugo Andrés Arenas Mendoza, “*La importancia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Colombia (1863-1886) en la consolidación de la Responsabilidad Patrimonial de las administraciones públicas nacionales*”, en AAVV, *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Bogotá, D.C., 2011, pp. 335-368; Alejandro Santamaría, “*El control constitucional por vía de excepción en el pensamiento constitucional colombiano: 1811-1886*”, en Francisco Barbosa Delgado (edit.), *Historia del Derecho Público en Colombia*, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2012, pp. 263-320.

¹⁰⁸ Ver: Ley 2 de 1904. Tomado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1805606>; (Consultado: 3, ene., 2022). Dicha ley que entraría en vigencia el 20 de agosto de 1904, sería derogada por el artículo 6 de la Ley 8 de 1905, que entró en vigencia el 10 de abril de 1905. Esta última ley aprobó diversos decretos de carácter legislativo que dictó el gobierno de la época. Ley 8 de 1905. Tomada de: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1821142#ver_1821150; (Consultado: 3, ene., 2022).

¹⁰⁹ Artículo 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá

De cualquier forma, y más allá de la lejanía entre las figuras nombradas, lo cierto es que el hecho de que la posibilidad de dejar sin efectos las normas contrarias a la Constitución esté en cabeza de los jueces se expresa, de acuerdo a los antecedentes históricos, como un método para evitar los conflictos armados. En efecto, la idea de que la jurisdicción cuenta con imparcialidad, objetividad y un sometimiento estricto a las disposiciones legales, es decir, que está distanciada con las posiciones políticas, permite avizorar que sea el órgano idóneo para resolver los conflictos del sistema que subyacen por la existencia de una Federación. En términos precisos, el autor lo explica así:

En las repúblicas federales toca al más alto funcionario judicial decidir sobre toda controversia que se suscite por cualquier respecto entre las entidades confederadas, o entre los funcionarios de ellas, o entre estos y los de la nación. De este modo se constituye un juez que evite los conflictos armados que pudieran nacer de la oposición de pretensiones encontradas en entidades iguales, y que no tuvieran a quien recurrir para que decidiera sobre la justicia de ellos¹¹⁰.

Con todo, debe recordarse que esta facultad de la Corte Suprema se compagina con la posibilidad que se reconoce en los artículos 25 y 71.14 del texto constitucional de 1863:

Artículo 25.- Todo acto del Congreso nacional, o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el Artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de éstos, expresado por la mayoría de sus respectivas Legislaturas. [...].

Artículo 71.- Son atribuciones de la Corte Suprema federal: [...]

14. Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional, o del Poder Ejecutivo de la Unión, que han sido anulados por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; y, [...].

De ahí que advierte el autor que la inclusión del Senado y de los cuerpos legislativos de los Estados federales en este procedimiento se puede avizorar como una prenda de seguridad para que exista una intervención democrática y que, por consiguiente, prevalezcan los derechos individuales de la ciudadanía¹¹¹. Así, se pretende la coherencia con la metodología asumida para la reforma formal de la Constitución y con la idea de prevalencia y perdurabilidad del texto asumido.

la siguiente: Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación. Acto Legislativo 3 de 1910. Tomado de: <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825559#:~:text=El%20Presidente%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%2C%20los%20Ministros%20del%20Despacho%2C%20los,el%20ejercicio%20de%20sus%20funciones;> (Consultado: 3, ene., 2022).

¹¹⁰ Juan Félix De León, *Lecciones de Ciencia Constitucional*, óp. cit., p. 192.

¹¹¹ “En otros términos, los ciudadanos representados de diferentes modos resuelven sobre los puntos enunciados. I para no dejar qué desear en cuanto al respeto de las susceptibilidades aludidas al tratar del equilibrio político-federal, la Corte Suprema, como tribunal permanente, llena el vacío que pudiera existir en la clausura de las sesiones del Senado”. *Ibid.*, p. 242.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Un viaje aventurado sobre las construcciones doctrinarias constitucionales colombianas, sin lugar a negativas, permiten un entendimiento mucho más concreto y claro de la historia colombiana y viceversa. El enfrentamiento con las fuentes históricas directas lleva a informaciones antes desconocidas, pasando de lo sencillo como la forma de escritura del siglo XIX, hasta, por ejemplo, que los diarios tenían una vinculación mayor hacia el ámbito jurídico y filosófico, derivado, en esencia, de su imposibilidad de cumplir con esa idea de recurrencia todos los días y su propia intención de la formación de los intelectuales. Basta con destacar como en Cartagena, ciudad de origen del autor estudiado, existió *La Verdad – Periódico Político, Literario I Noticioso*, donde los días 5, 15 y 25 de diciembre de 1877, efectuó la reproducción de las traducciones de textos sobre liberalismo de John Stuart Mill, entre otros pasajes de interés.

El asunto, sin embargo, está en esa pretensión que aún parece preservarse en el contexto del país, donde un libro basado en normativa no vigente no es del todo apreciable. En realidad, las aproximaciones historiográficas aún son excepcionales en el derecho, no solo en Colombia, sino en general, en el escenario regional latinoamericano. Sin entrar en mayor detalle, basta con señalar que ese es tal vez uno de los mayores rasgos epistemológicos que dejó la colonia y la transición de ella es la ausencia de interés por el pasado y la historia, y una *esperanza* de los reinicios constantes¹¹².

Ahora bien, en lo que respecta específicamente a la ciencia constitucional se debe de reconocer que si bien existen doctrinantes actuales que acuden a textos cuya aproximación es histórico normativa, esto ocurre -normalmente- por el enfoque mismo de su trabajo y no desde la propia orientación dogmática de los textos. Ciertamente, es destacable cómo la recolección de datos históricos para generar éste primer insumo para el estudio de la doctrina constitucional del siglo XIX, no suele haber referencia directa a las obras que marcaron una época de la historia del país y de sus intelectuales y que llevan a comprender las modificaciones surtidas en las obras constitucionales posteriores.

Una posible causa de este abordaje, más allá del posible desinterés directo de la doctrina, puede estar igualmente estrechada con una ausencia de las fuentes históricas. Esto no solo derivado de su desaparición, como, por ejemplo, sucedió

¹¹² Amaral Palevi Gómez Arévalo. “Ideas y pensamientos educativos en América Latina. De la escolástica colonial al posneoliberalismo educativo”, *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, 11(2), 2010, 115 – 117; 2 140; Santiago Castro-Gómez & Ramón Grosfoguel, *El Giro Decolonial Reflexiones Para Una Diversidad Epistémica Más Allá Del Capitalismo Global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007; Ada María Isasi-Díaz & Eduardo Mendieta, *Decolonizing Epistemologies: Latina/o Theology and Philosophy*. New York: Fordham University Press, 2012; Paola Acosta Alvarado, Amaya Álvez Marín, Laura Betancur-Restrepo, Enrique Prieto-Ríos, Daniel Rivas-Ramírez, Fabia Veçoso. “Rethinking International Legal Education In Latin America: Exploring Some Obstacles Of A Hegemonic Colonial Academic Model In Chile And Colombia”. En: Sujith Xavier, Beverley Jacobs, Valerie Wabookse, Jeffrey G. Hewitt & Amar Bhatia (eds.) *Decolonizing Law: Indigenous, Third World and Settler Perspectives*. Londres, Routledge, 2021.

con la Acta de Independencia de Mompox (1810) y su Constitución (1812)¹¹³ ante la destrucción de las copias existentes por parte de los españoles en su huida el 19 de junio de 1820, cuando José María Córdoba y el General Hermógenes Maza entraron a la población a liberarla definitivamente¹¹⁴, sino, también, por la no conservación de los mismos, tal como pasó con el material que fue arruinado por humedad de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, sin que pesara intención, dónde yacía información y textos de 1951 hacia atrás y que resulta, prácticamente, irrecuperable. Al tiempo que muchas de las fuentes no están sistematizadas o clasificadas plenamente.

En todo caso, es de destacar que se ha vuelto más frecuente encontrar diferentes ejercicios e iniciativas historiográficas que buscan reconstruir la historia constitucional en clave de personalidades específicas. En tal sentido, una de las prácticas institucionales acogidas, inclusive por los estamentos públicos, es la de edificar la historia a partir de las contribuciones realizadas al Estado por un *prócer*, un *héroe* o un *padre* de la Patria¹¹⁵; lo cual puede, de todas formas, llevar a incurrir en reduccionismos que sesgan no solo la historia, sino que promueven vacíos del conocimiento constitucional colombiano.

Ahora bien, tal y como se planteaba al principio, el propósito con esta aproximación es recoger elementos históricos-interpretativos para acceder, posteriormente, al análisis del trabajo del profesor De León y la Constitución de 1863. Para ello, a partir de una *metodología genealógica* se propuso una lectura – parcial- de la obra *Lecciones de Ciencia Constitucional* con la que, no solo se apeló a la literalidad de la obra y del texto constitucional sobre la que se construyó, sino que además fue propuesta considerando el trasfondo y experiencia que antecedió al autor y el contexto político y social en el que la obra fue escrita. Dichos elementos pueden ser resumidos así, partiendo esencialmente de las guerras civiles:

DIMENSIONES HISTÓRICAS					
CONTEXTUAL		NORMATIVA- CONSTITUCIONAL		DEL AUTOR	
Conflicto	Año	Constituciones	Año	Acontecimientos Principales	Año
		República de la Nueva Granada	1832	Nacimiento	1835
Guerra de los Supremos	1839-1841				

¹¹³ Referencia aportada por Luis Alfredo Domínguez Hazbún Miembro de número de la Academia de Historia de Mompox, el 28 de agosto de 2020.

¹¹⁴ Se exalta la referencia puntual aportada por el profesor Hernán Alejandro Olano García, al igual que aquellas que inspiraron este texto. Ver, del autor: Hernán Alejandro Olano García, *Manual de Pensamiento Histórico Constitucional Colombiano*, Tirant lo blanch, Bogotá, D.C., 2021.

¹¹⁵ Buen ejemplo de ello es la colección “Pensadores Políticos Colombianos” a través de la cual la Cámara de Representantes ha contribuido a la reconstrucción de la historia constitucional, legal y política del país, poniendo a políticos y funcionarios públicos en el núcleo.

Guerra de 1851	1851	República de Nueva Granada	1843		
				Obtención del título de abogado	1852
Guerra de 1854	1854	República de Nueva Granada	1853		
				Secretario Interino - Asamblea Provincial para la Constitución de Sabanilla	1855
		Confederación Granadina	1858		
Guerra de las soberanías	1860-1862	Pacto de Unión de Colombia	1861		
		Estados Unidos de Colombia	1863	Secretario de la Cámara de Representantes	1866-1868
				Administrador de Hacienda Nacional – Inicio de actividad como articulista.	1867
				Creación de la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia y vinculación a la Facultad de Derecho.	1867
				Dirección General de Instrucción Pública	1874
Guerra de 1876-1877	1876-1877			Publicación de Lecciones de Ciencia Constitucional.	1877
Guerra de 1885	1885				
				Fundación de la Universidad Externado de Colombia y vinculación	1886
		República de Colombia	1886	Fundación de la Universidad Republicana y su vinculación	1890
				Participación en la Junta del Partido Liberal Colombiano	1892
				Intervención para la conformación de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	1894
Guerra de 1895	1895				
Guerra de los Mil Días	1899-1903			Actividad como conjuer de la Corte Suprema de Justicia	1900
				Cierre de la Universidad Republicana	1912

Tabla n° 3-Dimensiones históricas insumo para el abordaje del texto “Lecciones de Ciencia Constitucional”. **Fuente:** Elaboración propia.

De esta manera, gracias a este producto preliminar de investigación es posible conocer no solo, los insumos del aporte que De León realizó a la ciencia constitucional en el siglo XIX, sino, las razones epistemológicas y contextuales que dieron lugar a sus ideas y posiciones respecto del porte de armas y la reforma constitucional. Un ejercicio que asimismo reporta interesantes resultados en la medida en la que, dado el contexto político que se vive actualmente en el país –y en la región-, aún mantienen vigencia y coherencia dichas ideas.

En concreto, el estudio que acá se presenta reporta herramientas de análisis para comprender -de una más completa y precisa- el origen y desarrollo de diferentes fenómenos sociales, jurídicos y políticos que ocurren en la actualidad. Así, por ejemplo, el análisis transversal propuesto permite identificar algunas posibles causas de situaciones como el reformismo que caracteriza al derecho constitucional en Colombia –recordemos que la Constitución de 1886 tuvo más de 70 reformas y que la de 1991 en sus 30 años de vigencia ya ha tenido más de 60- o fenómenos como el paramilitarismo que tienen asiento en hechos y supuestos que anteceden –por varias décadas- la política de la contrainsurgencia.

En definitiva, aproximaciones como la que se ha propuesto permiten demostrar la valía de la historia del derecho constitucional y su relevancia.

Con todo, las pretensiones reconstructivas de esa historia doctrinal del siglo XIX y su influencia, no pueden ser medidas a plenitud por este inicio. Como tampoco puede ser resumida escuetamente a las referencias que incluso se hicieron, en 1997, por parte de la Cámara de Representantes que se encargó de reproducir apartes de dichos textos¹¹⁶. Queda aún un camino vertiginoso, donde se hace necesario la interconexión de los textos y la referencia a obras como el *Tratado de Ciencia Constitucional* de Cerbeleón Pinzón, en 1839, quién fue formador de intelectuales como el ex presidente Carlos Holguín Mallarino.

En esta medida, este resultado solo muestra, quizás -en lo que serían las palabras del mismo profesor De León- el “*Deseo fervorosamente que la juventud encuentre en estas páginas, siquiera, la guía de estudios mas estensos*”¹¹⁷.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AAVV, *Guerra civil de 1876 o guerra de las escuelas*, LAVP, New York, 2019.

ACOSTA-ALVARADO, Paola, ÁLVEZ MARÍN, Amaya, BETANCUR-RESTREPO, Laura, PRIETO-RÍOS, Enrique, RIVAS-RAMÍREZ, Daniel & VEÇOSO, Fabia. “Rethinking International Legal Education In Latin America: Exploring Some Obstacles Of A Hegemonic Colonial Academic Model In Chile And Colombia”. En: Sujith Xavier, Beverley Jacobs, Valerie Wabookse, Jeffrey G. Hewitt & Amar Bhatia (eds.) *Decolonizing Law: Indigenous, Third World and Settler Perspectives*. Londres, Routledge, 2021.

¹¹⁶ Cámara de Representantes República de Colombia, *Derecho Constitucional Colombiano siglo XIX*, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 1997.

¹¹⁷ Juan Félix De León, *Lecciones de Ciencia Constitucional*, óp. cit., p. IV.

AGUILERA PEÑA, Mario, “Cien años de la guerra civil de 1895: con arcos de triunfo celebró Rafael Reyes la victoria de la regeneración”, *Credencial Historia*, n° 63, 1995, disponible en <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-63/cien-anos-de-la-guerra-civil-de-1895>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés, “La importancia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Colombia (1863-1886) en la consolidación de la Responsabilidad Patrimonial de las administraciones públicas nacionales”, en AAVV, *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Bogotá, D.C., 2011, pp. 335-368.

BARRETO ROZO, Antonio, MALAGÓN PINZÓN, Miguel y OTERO-CLEVES, Ana María, *Tratados y manuales jurídicos del período radical. Análisis de la segunda mitad del siglo XIX colombiano*, Universidad de los Andes, Bogotá, D.C., 2015.

BASILIEN-GAINCHE, Marie-Laure, “La constitucionalidad de contienda: la promoción jurídica de la guerra civil en la Colombia del siglo XIX”, *Historia Crítica*, n° 35, 2008, pp.130-149.

BERRÍO, Pedro Justo, *Manifiesto que el gobernador provisorio, de Antioquia dirige a la nación y a cada uno de los estados que la forman*, Hoja Suelta, Medellín, 1864.

BOTERO-BERNAL, Andrés, “Saberes y poderes. Los grupos intelectuales en Colombia”, *Pensamiento Jurídico*, n° 30, 2011, pp. 161-216.

BOTERO-BERNAL, Andrés. *Presupuestos epistemológicos y metodológicos de la iushistoria*. En: *Precedente* (2010); pp. 45-70.

CÁMARA DE REPRESENTANTES REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Derecho Constitucional Colombiano siglo XIX*, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 1997.

CARDONA ZULUAGA, Patricia, “Florentino González y la defensa de la república”, *Araucaria*, vol 16, n° 32, 2014, pp. 435-458.

CASTRO-GÓMEZ, Santiago & GROSFOGUEL, Ramón. *El Giro Decolonial Reflexiones Para Una Diversidad Epistémica Más Allá Del Capitalismo Global*. Bogota: Siglo del Hombre Editores, 2007.

CATAÑO, Gonzalo, “Un Estudio sobre la Clase Obrera”, *Revista de Economía Institucional*, vol 13, n° 24, 2011, pp. 481-492.

CONTINI, Giuseppe, “La Revisione Costituzionale In Italia”, Università di Cagliari, Milano, 1971.

CORAL LUCERO, James Iván, “La consolidación de la Constitución de 1853: debates y consensos”, *Precedente*, vol 2, 2013, pp. 47-71.

CORDOVEZ MOURE, José María, *Reminiscencias de Santafé y Bogotá*, Epígrafe, Bogotá, D.C., 2006.

CORTÉS GUERRERO, José David, “Desafuero eclesiástico, desamortización y tolerancia de cultos: Una aproximación comparativa a las reformas liberales mexicana y colombiana de mediados del siglo XIX”, *Fronteras de la Historia*, vol 9, 2004, pp. 93-128. <https://doi.org/10.22380/20274688.606>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin, “*El federalismo en Colombia (1863-1880). Una interpretación desde la perspectiva cognitiva*”, *Principia Iuris*, n° 20, 2013, pp. 111-130.

CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin, “*La nación en Colombia del Radicalismo a la Regeneración (1863-1889): Una interpretación política*”, *Pensamiento Jurídico*, n° 28, 2010, pp. 69-104.

CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin, “*El Federalismo en la Historiografía Política Colombiana (1853-1886)*”, *Historia Crítica*, n° 44, 2011, pp. 104-127.

CUCCHI, Laura, “*Las Lecciones de Derecho Constitucional de Florentino González en la Universidad de Buenos Aires (1869-1874). Diseños políticos nacionales y circulación trasnacional de doctrinas en la construcción de los estados sudamericanos*”, *Historia Constitucional*, n° 20, 2019, pp. 999-1020. <https://doi.org/10.17811/hc.v0i20.571>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

DAU-LIN, Hsü, *Mutación de la Constitución*, Traducción de Christian Förster y Pablo Lucas Verdú, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1998.

DE CABO MARTÍN, Carlos, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*, Trotta, Madrid, 2003.

DE MENDOZA VÉLEZ, Jorge, *Gobernantes de la Nueva Granada*. Minerva, Bogotá, D.C., 1952.

DE VEGA, Pedro, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Tecnos, Madrid, 2011.

DEHÁQUIZ M., Jorge A. y GUTIÉRREZ DE C., Luz María (Comp.), *Escuela Normal Nacional de Institutoras de Bucaramanga Normas e Historial 1874-1899*, Dehaquiz Mejía, Bucaramanga, 2014.

ESPAÑA, Gonzalo, *El país que se hizo a tiros: Las guerrillas civiles en que se forjó Colombia (1810-1903)*, Debate, Madrid, 2013.

FERREYRA, Raúl Gustavo, *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*, Ediar, Buenos Aires, 2007.

FONT OPORTO, Pablo, “*El núcleo de la doctrina de Francisco Suárez sobre la resistencia y el tiranicidio*”, *Pensamiento*, vol 69, n° 260, 2013, pp. 493-521.

FOUCAULT, Michel, *Genealogía del racismo*, Traducción de Alfredo Tzveibel, Altamira, La Plata, 2008.

FOUCAULT, Michel, *Nietzsche, la Genealogía, la Historia*, Traducción de José Vázquez Pérez, Pre-Textos, Valencia, 2008.

FUENTES-CONTRERAS, Édgar Hernán, MURILLO SÁNCHEZ, Nadia Michele y PATIÑO CASTILLO, Jhamer Arley (coords. acads.), *(R)evolución del Constitucionalismo provincial en la (Primera) independencia de la Nueva Granada*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, D.C., 2021.

FUENTES-CONTRERAS, Édgar Hernán. “*Cultura, Derecho y Comunicación. Descripción del fenómeno jurídico como construcción cultural*”, en AAVV., *Temas Selectos de Derecho constitucional y arbitraje*, Universidad del Valle, Cochabamba, 2020, pp. 9-29.

FUENTES-CONTRERAS, Édgar Hernán. “*El fenómeno jurídico como construcción cultural*”, en Hernán Alejandro Olano García (coord. acad.), *Liber*

Amicorum. Homenaje a Marco Gerardo Monroy Cabra, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2015, pp. 109-128.

GARCÍA LOZANO, Juan Carlos, “Educación y modernidad en la sociedad civil colombiana”, *Encuentros*, n° 8, 2018, pp. 27-50.

GAVIRIA LIÉVANO, Enrique, *El liberalismo y la insurrección de los artesanos contra el librecambio*, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, D.C., 2002.

GIRALDO JIMÉNEZ, Fabio Humberto, “Constituciones y cultura política 1863-1886”, *Estudios Políticos*, n° 1, 1992, pp. 7-28.

GIRALDO RAMÍREZ, Jorge y FORTOU R., José Antonio, “Una comparación cuantitativa de las Guerras Civiles colombianas, 1830-2010”, *Análisis Político*, n° 72, 2011, pp. 3-21.

GÓMEZ ARÉVALO, Amaral Palevi. “Ideas y pensamientos educativos en América Latina. De la escolástica colonial al posneoliberalismo educativo”, *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, 11(2), 2010.

GONZÁLEZ, Florentino, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Medardo Rivas, Bogotá, 1869.

GONZÁLEZ, Florentino, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Segunda Edición, corregida y aumentada, Rosa y Bouret, Paris, 1871.

GOYES MORENO, Isabel, *La enseñanza del Derecho en Colombia 1886-1930*, Tesis Doctoral, Universidad de Nariño, San Juan de Pasto, 2008.

GUERRERO APRÁEZ, Víctor, “Hacia una aproximación comparativa de las Guerras Civiles de 1876-77 y los Mil Días”, *Pap. Polít.*, vol 18, n° 2, 2013, pp. 549-583.

GUZMÁN MÉNDEZ, Diana Paola, “La enseñanza de la lectura como profilaxis: el Decreto Orgánico de Instrucción Pública: entre la caridad y la instrucción”, *Historia y Memoria*, n° 13, 2016, pp. 121-149.

HAMILTON, Alexander, MADISON, James y JAY, John, *El Federalista*, FCE, México, D.F., 1982.

HERNÁNDEZ-PINZÓN GARCÍA, Alonso, “El derecho constitucional a las armas en EE.UU.”, *RJUAM*, n° 21, 2010, pp. 133-148.

ISASI-DÍAZ, Ada María & MENDIETA, Eduardo. *Decolonizing Epistemologies: Latina/o Theology and Philosophy*. New York: Fordham University Press, 2012.

JARAMILLO JARAMILLO, Juliana, *El movimiento educativo en los Estados Unidos de Colombia, 1863-1886. Una mirada a través de la participación de las asociaciones voluntarias*, Tesis de Magíster, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 2013.

JARAMILLO URIBE, Jaime, “El proceso de la educación del Virreinato a la época contemporánea”, en Jaime Jaramillo Uribe (dir.), *Manual de historia de Colombia. Tomo III*, Instituto colombiano de cultura, Bogotá, 1980.

JARAMILLO URIBE, Jaime, LEMAITRE, Eduardo y otros, *Núñez y Caro 1886*, Banco de la República, Bogotá, 1986.

JELLINEK, George, *Reforma y mutación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

JIMENO, Myriam, *Los límites de la libertad. Ideología política y violencia en los radicales colombianos*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 2008.

LAGUNA RODRÍGUEZ, Nelson Enrique, “Documentos plebeyos frente a las reformas liberales del siglo XIX (1848-1863)”, *Vínculos*, vol 6, n° 1, 2009, pp. 84-97. <https://doi.org/10.14483/2322939X.4145>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

LAVERDE AMAYA, Isidoro, *Bibliografía colombiana*, Medardo Rivas, Bogotá, 1895.

LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Secretos del Panóptico*, Imprenta de M. Rivas & Ca, Bogotá, 1905.

LEÓN GÓMEZ, Santiago, “El constitucionalismo colombiano en el Siglo XX ¿Modelo de organización o elemento de dominación?”, *Historia Constitucional*, n° 14, 2013, pp. 467-488.

LEÓN, Juan Félix de, “Discurso ordenado por el artículo 246 del Reglamento. Sesión solemne del 15 de diciembre de 1869”, *Anales de la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia*, vol 3, n° 13, 1870, pp. 70-85.

LEÓN, Juan Félix de, “Programa del curso segundo de la Escuela de Jurisprudencia en la Universidad Nacional”, *Anales de la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia*, vol 5, n° 28-29, 1871, pp. 152-163.

LEÓN, Juan Félix de, *Lecciones de Ciencia Constitucional dictadas en el curso oral de la materia, en la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia*, Imprenta de Medardo Rivas, Bogotá, 1877.

MALAGÓN PINZÓN, Miguel, “Florentino González, el constitucionalismo del siglo xix y la Procuraduría General de la Nación”, *Rev. Derecho Público*, n° 38, (2017), disponible en https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=602%3Aflorentino-gonzalez-el-constitucionalismo-del-siglo-xix-y-la-procuraduria-general-de-la-nacion&catid=46%3A38&Itemid=151&lang=es, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

MALAGÓN PINZÓN, Miguel, “La regeneración, la Constitución de 1886 y el papel de la Iglesia Católica”, *Civilizar*, n° 11, 2006, disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100220318001>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

MALAGÓN PINZÓN, Miguel, *Historia de la formación y la enseñanza de la ciencia administrativa y el derecho administrativo en Colombia (1826-1939)*, Universidad de los Andes y Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., 2019.

MALANGÓN PINZÓN, Miguel, “La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol 9, n° 2, 2007, pp. 207 – 231.

MALANGÓN PINZÓN, Miguel, “La Suspensión Provisional en el Derecho Constitucional Colombiano”, en AAVV, *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Bogotá, D.C., 2011, pp. 369-383.

MANRIQUE ARANGO, Carlos Mario y HERNÁNDEZ FOX, Leonor Arlen, *La influencia de las ideas socialistas en la Revolución del medio siglo en Colombia (1849-1954)*, Uniagustiniana, Bogotá, D.C., 2018.

MARQUARDT, Bernd, “Estado y Constitución en la Colombia de la Regeneración del Partido Nacional 1886-1909”, *Ciencia Política*, n° 11, 2011, pp. 56-81.

MARTÍNEZ GARNICA, Armando, “Ideología y realidad de la Guardia Colombiana, 1863-1885”, *Historia y Sociedad*, n° 22, 2012, pp. 25-50.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, “*El regicidio en las Partidas*”, *Clio & Crimen*, n° 14, 2017, pp. 59-84.

MAYORGA GARCÍA, Fernando, “*El Manual de lógica de un libre pensador: Francisco Eustaquio Álvarez*”, en Francisco Eustaquio Álvarez, *Manual de Lógica*, Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., 2007, pp. 11-65.

MEJÍA GUTIÉRREZ, Jaime, “*Las ideas, los valores y los conocimientos de las élites republicanas que construyeron la nación y fundaron la Universidad Libre y laica a comienzos del siglo XX en Colombia*”, *Praxis*, n° 4, 2008, pp. 10-23.

MEJÍA GUTIÉRREZ, Jaime, “*Los movimientos de proyectos educativos universitarios en un contexto histórico de la vida colombiana, en la construcción del Estado-Nación a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX*”, *Polémica*, n° 9, 2008, pp. 134-155.

MEJÍA GUTIÉRREZ, Jaime, *La Universidad Republicana y Laica en Colombia 1886-1924*, Escuela Superior de Administración Pública, Bogotá, D.C., 2017.

MEJÍA, Sergio, “*Sobre la idea de tiranicidio en los Derechos y deberes del hombre en sociedad, catecismo republicano de Juan José Nieto (Cartagena, 1834)*”, *Estudios Sociales*, n° 38, 2011, pp. 176-178.

MELGAREJO ACOSTA, María del Pilar, “*El pensar histórico como genealogía: acto interpretativo y construcción de subjetividad*”, *Fronteras de la Historia*, vol 5, 2000, pp. 35-50.

MENA, Luis Alfonso, *José María Melo, el Rebelde General de los Artesanos y otros Ensayos Históricos*, LitoMuñoz, Cali, 2018.

MILLÁN O., Enrique, “*El origen y la fuente del derecho. Tesis leída y sostenida ante el Consejo de Profesores Universidad Externado de Colombia, para optar al grado de doctor en Jurisprudencia*”, Echeverría Hermanos, Bogotá, 1892.

MORALES BENÍTEZ, Otto, “*El pensador Rafael Uribe Uribe*”, *Derecho del Estado*, n° 10, 2001, pp. 195-209.

MORENO MONTOYA, Óscar Andrés, “*Historias de rojos y azules: los partidos políticos tradicionales colombianos desde la Independencia hasta mediados del siglo XIX*”, *Ciencias Sociales y Educación*, vol 1, n° 1, 2012, pp. 93-110.

MOUCHET, Carlos, “*Florentino Gonzalez, un Jurista de America: Sus Ideas Sobre el Regimen Municipal*”, *Journal of Inter-American Studies*, vol 2, n° 1, 1960, pp. 83-101.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, “*El Constitucionalista José Vicente Concha Ferreira*”, *Discurso del doctor Hernán Alejandro Olano García, en su posesión como Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, Bogotá, D.C., octubre 24 de 2002.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, “*Florentino González, constitucionalista y hacendista*”, *Vniversitas*, vol 57, n° 116, 2008, pp. 289-295. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14570>, (fecha de consulta 3, ene., 2022).

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, “*Introducción al Lecciones de Ciencia Constitucional de Juan Félix de León*”, en Juan Félix De León, *Lecciones de Ciencia Constitucional*, Segunda Edición, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2009, pp. 3-13.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Constitucionalismo Histórico*, Librería del Profesional, Bogotá, D.C., 2002.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Manual de Pensamiento Histórico Constitucional Colombiano*, Tirant lo blanch, Bogotá, D.C., 2021.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Mil trescientos juristas*, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2015.

ORTIZ MESA, Luis Javier, “*Antioquia durante la federación, 1850-1885*”, Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, vol 13, n° 1, 2008, pp. 1-22.

ORTIZ, Venancio, *Historia de la Revolución del 17 de abril de 1854*, Banco Popular, Bogotá, 1972.

OTERO BUITRAGO, Nancy, *Tomás Cipriano de Mosquera: Análisis de su correspondencia como fuente historiográfica y mecanismo de poder. 1845-1878*, Universidad del Valle, Cali, 2015.

OTERO MUÑOZ, Gustavo, *Historia del Periodismo en Colombia*, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C., 2019.

OTERO SUÁREZ, Iván Daniel, “*La aplicación del artículo 91 de la Constitución de Rionegro. Una herramienta constitucional para la solución de los conflictos armados*”, *Derecho del Estado*, n° 34, 2015, pp.203-235.

PATIÑO-ROJAS, Jorge Enrique, “*La Constitución de Rionegro. Antecedentes y esfuerzos en la concreción de un sistema política para Colombia*”, *Principia Iuris*, vol 12, n° 24, 2015, pp. 221 – 239.

PRADA NIÑO, Hernán, “*Nicolás Pinzón Warlostén. El Fundador*”, en AAVV, *Universidad Externado de Colombia. 1886 -1986. Cien años de educación para la Libertad*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1989.

QUINCHE RAMÍREZ, Víctor Alberto y Manuel Fernando Quinche Ramírez, “*Foucault y el análisis genealógico del derecho*”, *Estud. Socio-Jurídicos*, vol 8, n° 2, 2006, pp. 29-43.

RAMÍREZ BACCA, Renzo y ZAPATA, Juan Guillermo, “*“Pueblo”, constituciones y política en Antioquia (Colombia), 1810-1877*”, *Historia y Sociedad*, n° 27, 2014, pp. 101-135.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Juan Camilo, “*El contexto de las tesis del primer Externado, 1886-1895*”, en Juan Camilo Rodríguez Gómez (comp.), *Tesis del primer Externado 1886-1895*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2011, pp. 13-24.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Juan Camilo, *La luz no se extingue: Historia del Primer Externado 1886-1895*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2018.

RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo, “*Relaciones entre los Poderes Judicial y Legislativo (Trabajo laureado en el concurso abierto por el Gobierno para la provisión de las Delegaciones de Colombia en el segundo Congreso Científico Panamericano)*”, *Estudios de Derecho*, vol 5, n° 45-46, 1916, pp. 1090-1999.

RUBIO FRADE, José María, MENDOZA PÉREZ, Francisco y otros, *Los Constituyentes de 1886. Tomo I – VI*, Banco de la República, Bogotá, 1986.

SÁNCHEZ RAMOS, Juan Darío, *El pensamiento jurídico en los Estados Unidos de Colombia. Bogotá, 1863-1885, Tesis de Magíster*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 2012.

SANTAMARÍA, Alejandro, “*El control constitucional por vía de excepción en el pensamiento constitucional colombiano: 1811-1886*”, en Francisco Barbosa Delgado (edit.), *Historia del Derecho Público en Colombia*, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2012, pp. 263-320.

SASTOQUE R., Edna Carolina y GARCÍA M., Mario, “*La guerra civil de 1876-1877 en los Andes Nororientales colombianos*”, *Economía Institucional*, vol 12, n° 22, 2010, pp. 193-214.

SERPA FLÓREZ, Fernando, “*El golpe de Melo*”, *Boletín Cultural y Bibliográfico*, vol 8, n° 7, 1965, pp. 1025-1029.

SOTO ARANGO, Diana, *Aproximación histórica de la universidad colombiana en el siglo XIX*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, 2006.

TASCÓN, Tulio Enrique, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2005.

TINJACA R., Pedro Pablo, “*El general Jose Maria Dionisio Melo y Ortiz*”, *Academia Huilense de Historia*, n° 68, 2017, pp. 85-92.

URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa y LÓPEZ LOPERA, Liliana María, *La guerra por las soberanías. Memorias y relatos en la guerra civil de 1859-1862 en Colombia*, Instituto de Estudios Políticos - La carreta, Medellín, 2008.

URIBE URIBE, Rafael, *Un defensor de la alegría: Rafael Uribe Uribe (1859-1914)*, Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., 2013.

VARGAS MARTÍNEZ, Gustavo, *José María Melo. Los artesanos y el socialismo*, Planeta, Bogotá, D.C., 1998.

VARGAS VILA, José María, “*Melo*”, *Boletín Cultural y Bibliográfico*, vol 8, n° 5, 1965, pp. 722-724.

VILA CASADO, Iván, *Historia del Constitucionalismo colombiano*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, D.C., 2018.

ZULUAGA GIL, Ricardo, *El Estado Soberano de Antioquia*, Jurídica Sánchez, Medellín, 2013.

Fecha de envío / Submission Date: 12/01/2022

Fecha de aceptación / Acceptance Date: 18/02/2022